

PREGUNTA ESTATAL NÚM. 3

Enmiendas a los Títulos 7, 32, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la *Ley Actualizada de Nevada*

¿Deberá enmendarse la *Ley Actualizada de Nevada* para crear un 2% de impuesto sobre el margen de los ingresos brutos de las entidades que realizan negocios en Nevada, cuyos ingresos totales de un año fiscal exceden de 1 millón de dólares, destinando la recaudación del impuesto a la Cuenta Estatal de Distribución Escolar (*State Distributive School Account*) para que se reparta proporcionalmente entre los distritos escolares y las escuelas subvencionadas?

Sí No

EXPLICACIÓN Y COMPENDIO

EXPLICACIÓN—Esta medida de la boleta electoral propone gravar un dos por ciento (2%) de impuesto sobre el margen a las entidades comerciales de Nevada con ingresos totales que excedan de 1,000,000 de dólares, y requiere que las recaudaciones del impuesto se utilicen para financiar el funcionamiento de las escuelas públicas desde Kindergarten al grado 12. Si los votantes aprueban la medida electoral en las Elecciones Generales de 2014, el impuesto sobre el margen aplicable entraría en vigencia el 1 de enero de 2015.

La medida electoral incluye una exención del impuesto para las personas físicas que no realicen negocios, entidades pasivas, entidades gubernamentales, organizaciones exentas de impuestos y cooperativas de ahorros autorizadas para llevar a cabo negocios en Nevada. Además, ninguna entidad comercial con ingresos totales de 1 millón de dólares o menos está sujeta al impuesto sobre el margen. El impuesto se le aplicaría a todos *los otros* negocios y organizaciones con ingresos que excedan de 1 millón de dólares en un año fiscal cualquiera.

La medida electoral gravaría un 2% de impuestos sobre el margen tributable de la entidad. Según la medida electoral, el margen tributable de una entidad comercial se determina tomando lo que sea *menor* que:

- (i) 70% de los ingresos totales de la entidad; o
- (ii) los ingresos totales de la entidad, menos una de estas dos cosas: (a) el costo de los artículos vendidos; o (b) la cuantía de compensación pagada a sus dueños y empleados.

El impuesto del 2% se gravaría sobre el porcentaje de margen que corresponde al porcentaje del negocio total que la entidad realiza en Nevada. A una entidad comercial que paga el impuesto existente sobre la nómina, conocido comúnmente como el impuesto comercial modificado, se le daría crédito por ese monto contra el monto que debería pagar según esta medida.

Si lo aprueban los votantes, lo que se recaude por este impuesto se depositaría en la Cuenta Estatal de Distribución Escolar (*State's Distributive School Account – DSA*) en el Fondo General del Estado y se repartiría proporcionalmente entre los distritos escolares de los condados y las escuelas subvencionadas en la manera prescrita por la ley estatal para financiar la enseñanza pública desde Kindergarten al grado 12. La DSA provee la fuente principal de financiamiento a la enseñanza pública en los 17 distritos escolares de los condados de Nevada y sus diversas escuelas subvencionadas. La DSA recibe sus fondos del Fondo General del Estado por asignaciones legislativas y otras recaudaciones. La medida electoral no cambia la forma en que se pueden desembolsar o adjudicar los fondos de la DSA.

Un voto afirmativo “SI” gravaría un 2% de impuesto sobre el margen a los negocios de Nevada con ingresos que exceden de 1 millón de dólares y la recaudación de dicho impuesto se depositaría en la Cuenta Estatal de Distribución Escolar en el Fondo General del Estado y se utilizaría para financiar la

enseñanza pública desde Kindergarten al grado 12.

Un voto negativo “NO” mantendría la responsabilidad tributaria existente para los negocios de Nevada y mantendría las fuentes existentes de financiamiento a la enseñanza desde Kindergarten al grado 12.

COMPENDIO— Esta medida electoral crea, genera y aumenta los ingresos públicos. La ley existente provee el cobro y ejecución de diversos impuestos mediante la Administración Tributaria. Esta medida electoral enmendaría y agregaría a las leyes existentes al crear un nuevo impuesto. La nueva ley gravaría un 2% de impuesto sobre el margen de los ingresos totales de ciertos negocios en Nevada cuyos ingresos totales exceden de 1 millón de dólares en un año fiscal cualquiera.

Esta medida requeriría que el impuesto sea administrado y cobrado por la Administración Tributaria de Nevada. Para cubrir el costo de administrar el impuesto antes de que se recaude, esta medida requeriría un aumento provisional del impuesto comercial modificado, gravado a las instituciones de crédito de Nevada y pagado por las mismas. El 2% del existente impuesto comercial que actualmente pagan las instituciones de crédito aumentaría provisionalmente al 2.29 % con vigencia el 1 de enero de 2015. Un segundo aumento provisional al 2.42% entraría en vigencia el 1 de julio de 2015. El 1 de julio de 2016, el impuesto comercial modificado de las instituciones de crédito volvería a su índice actual del 2%.

Si se aprueba, se asignará el siguiente monto del Fondo General del Estado a la Administración Tributaria para los costos iniciales de administrar el impuesto: (i) \$1,400,000 para el año fiscal 2014-2015; y (ii) \$4,200,000 para el año fiscal 2015-2016. Si los ingresos generados por el aumento del impuesto comercial modificado a las instituciones de crédito no fueran suficientes para cubrir el monto completo de una de las asignaciones, tal asignación se reducirá para que no haya deficiencia.

ARGUMENTOS A FAVOR DE LA APROBACIÓN

Iniciativa para la Educación

Un voto afirmativo “Sí” a la Pregunta 3 – Iniciativa para la Educación – le daría a nuestras escuelas una fuente de ingresos previsible y necesaria para proporcionar una mejor educación a los niños de Nevada. Los expertos informan que un sistema educativo mejor financiado da como resultado mejores trabajos y salarios más elevados. Una educación de calidad para nuestros niños garantizará su éxito y el éxito de la economía de Nevada.

El dinero de estos impuestos va directamente a la enseñanza desde Kindergarten al grado 12. La iniciativa “exige que las ganancias del impuesto se utilicen para financiar el funcionamiento de las escuelas públicas en este estado.” Este impuesto proporcionará dinero para sufragar clases de menor tamaño, libros de texto, tecnología, material de clase, y programas que darán como resultado un aumento en el éxito escolar y un índice de graduación más elevado.

Nevada es uno de los únicos tres estados donde no se exige que las grandes empresas paguen impuestos sobre ingresos corporativos o sobre ingresos cobrables brutos. Las grandes empresas de fuera del estado que operan en Nevada *¡no pagan impuestos sobre sus ingresos en Nevada!* Estas grandes empresas pagan impuestos corporativos en otros estados. La aprobación a la Pregunta 3 exigirá que estas grandes empresas –*menos del 14% de los negocios de Nevada*- paguen un 2% de impuesto sobre cierta cantidad de sus ingresos totales, lo cual irá directamente al financiamiento de escuelas públicas y subvencionadas.

¡La aprobación de la Pregunta 3 no perjudicará a las pequeñas empresas! Un negocio con un ingreso total menor o igual a 1 millón de dólares no pagará este impuesto. Los negocios que pagan el impuesto tienen

permitido hacer generosas deducciones. Todo impuesto que se pague conforme a la Iniciativa para la Educación se puede deducir de los impuestos federales.

El voto afirmativo “Sí” a la Pregunta 3 es un voto que le exige a las mayores empresas en Nevada el pago de un 2% de impuesto, después de las deducciones, para financiar las escuelas públicas y subvencionadas de Nevada, desde Kindergarten al grado 12. Los estudiantes y la economía de Nevada se beneficiarán en gran manera por el pago de este modesto 2% de impuesto de parte de las mayores empresas que operan en Nevada, las cuales han evitado por mucho tiempo el pago de su justa proporción.

Los líderes de las empresas como el Presidente de MGM Resorts, Jim Murren, Republicanos como el Gobernador Brian Sandoval, y Demócratas como el Senador Harry Reid, han manifestado que Nevada necesita más dinero para la enseñanza desde Kindergarten al grado 12. La Iniciativa para la Educación es la manera de resolver este problema. Un sistema desde Kindergarten al grado 12 mejor financiado creará oportunidades para todos los estudiantes de Nevada y los preparará para trabajos mejor remunerados en el futuro.

Por favor vote *sí* a la Pregunta 3 – la Iniciativa para la Educación – para darles a nuestros hijos y a nuestro estado un futuro más prometedor.

El argumento anterior fue presentado por el Comité de Preguntas Electorales compuesto por ciudadanos a favor de esta pregunta conforme a la Ley Actualizada de Nevada NRS 293.252.

REFUTACIÓN AL ARGUMENTO A FAVOR DE LA APROBACIÓN

Las afirmaciones hechas para promover la Pregunta 3 son engañosas. Incluso el mismo abogado de los partidarios admitió en su testimonio ante el Tribunal Supremo de Nevada que la medida no garantiza mayor financiamiento a la educación y dijo que, si se aprueba, *“la legislatura podría disminuir el financiamiento a la educación.”*

Los empleadores más importantes de Nevada se oponen a la Pregunta 3, incluyendo el Presidente de MGM Resorts, Jim Murren, los más altos Demócratas, como la candidata a Vicegobernador, Lucy Flores, y los más altos Republicanos, como el Gobernador Sandoval. Sandoval ha advertido que la Pregunta 3 *“sería desastrosa no solo para los negocios existentes sino para traer negocios a este estado”* y *“pondría en peligro la recuperación de Nevada.”*

Nevada ya tiene un impuesto empresarial existente: el Impuesto Empresarial Modificado (*Modified Business Tax*). La propuesta de “Impuesto sobre el Margen” (*Margin Tax*) gravaría el equivalente de un 15% de impuesto empresarial a los empleadores, el cuarto índice de impuesto más alto del país – y no solo afectaría a los mayores empleadores. *Se le impondría a miles de propietarios de pequeños negocios.* Por eso, la Federación Nacional de Empresas Independientes-Nevada, que representa a 2,000 pequeñas empresas en todo el estado, se opone.

Ya que la Pregunta 3 causaría la pérdida de miles de trabajos existentes y futuros y aumentaría el costo de la vida para los habitantes de Nevada, *también la AFL-CIO de Nevada, que representa a los trabajadores en todo el estado, se opone.*

Vote *no*.

El argumento anterior fue presentado por el Comité de Preguntas Electorales compuesto por ciudadanos que se oponen a esta pregunta conforme a la Ley Actualizada de Nevada NRS 293.252.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA APROBACIÓN

La Pregunta 3 es una medida tributaria profundamente defectuosa, que perjudicaría a la economía de Nevada, causaría la pérdida de miles de puestos de trabajo, y obligaría a los consumidores a pagar más por los alimentos, vivienda, servicios públicos y asistencia médica – sin garantizar más fondos para la educación.

Sin Rendir Cuentas, Sin Garantía de Mayores Fondos para las Escuelas

Los partidarios afirman que el impuesto es para la educación. Pero la ley de Nevada permite que la legislatura desvíe fondos de la educación a otros usos. Es más, la Pregunta 3 no contiene normas de cómo se deben gastar sus fondos para la “educación.” La Pregunta 3 les da un cheque en blanco a los políticos y burócratas para que gasten dinero sin un plan, sin supervisión, sin rendir cuentas, y sin garantía de más dinero en los salones de clase.

Es Peor de lo que Parece

“Este “Impuesto sobre el Margen” del 2% sería sobre los ingresos brutos, no sobre las ganancias, por lo tanto, equivale casi al 15% del impuesto empresarial. Esto pondría a Nevada en el quinto lugar entre los estados con más altos impuestos empresariales en el país.” Carol Vilardo, Presidenta de la Asociación de Contribuyentes de Nevada (*Nevada Taxpayers Association*)

Defectuoso, Injusto

Los empleadores tendrían que pagar el impuesto incluso si no tienen ganancias y están perdiendo dinero. Y este impuesto se le gravaría a las empresas que proveen el mayor número de trabajos en Nevada: importantes empleadores y miles de pequeños negocios con ingresos brutos que sobrepasan el umbral, incluyendo las granjas, restaurantes, supermercados y tiendas locales al por menor. Los “negocios” exentos por esta medida son en su mayoría operaciones llevadas por una sola persona, sin empleados.

Trabajos Perdidos

La Pregunta 3 aumentaría la carga tributaria sobre los empleadores de Nevada en cientos de millones de dólares anualmente. Estudios económicos muestran que causaría la pérdida de miles de trabajos existentes y haría extremadamente difícil atraer nuevos negocios y trabajos a Nevada.

Costos Más Elevados para el Consumidor

El aumento de costos para negocios que proveen artículos y servicios en Nevada llegaría finalmente a los consumidores. Esto obligaría a los habitantes de Nevada a pagar precios más altos por todo, desde alimentos, ropa, gasolina, agua y electricidad hasta vivienda, seguros y asistencia médica – perjudicando a aquellos que menos se lo pueden permitir.

A todo el mundo le interesa la educación. Pero esta medida costosa y profundamente defectuosa no asegura una educación mejor para nuestros niños. Lo que haría es perjudicar a los empleadores de Nevada y a nuestra economía, dejaría a miles de habitantes de Nevada sin trabajo, desalentaría a los empleadores de hacer crecer su negocio, y aumentaría los precios al consumidor en los alimentos, vivienda, servicios públicos, asistencia médica, y otros artículos y servicios de primera necesidad.

Por eso, una coalición que representa a decenas de miles de pequeños y grandes empleadores, líderes de la comunidad, padres y consumidores les ruega digan *no* a la 3.

El argumento anterior fue presentado por el Comité de Preguntas Electorales compuesto por ciudadanos que se oponen a esta pregunta conforme a la Ley Actualizada de Nevada NRS 293.252.

REFUTACIÓN A LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA APROBACIÓN

El argumento opuesto les insta a proteger a Directores Ejecutivos, corporaciones y sus accionistas a expensas de las escuelas, estudiantes, y familias. La Pregunta 3 fue incluida en la boleta electoral por los habitantes de Nevada con el fin de proveer los recursos necesarios para ayudar a los estudiantes a triunfar y prepararse para los trabajos del siglo 21.

Esta propuesta aparece en la boleta electoral porque los habitantes de Nevada se preocupan por el futuro de sus hijos y la salud de la economía de nuestro estado. No le da a nadie un “cheque en blanco” como afirman los oponentes. Exige que el dinero del impuesto vaya directamente a la cuenta existente destinada a las escuelas públicas, desde Kindergarten al grado 12. Según las normas existentes, el dinero puede proveer clases de menor tamaño y programas que ayuden a los estudiantes a graduarse con el fin de que produzcan una economía mejor para Nevada.

Los oponentes saben que cada centavo recaudado mediante este impuesto irá directamente a la enseñanza desde Kindergarten al grado 12. El financiamiento de la oposición proviene principalmente de las grandes empresas que no están contribuyendo con su justa proporción de los impuestos para invertir en la educación. Durante décadas, Nevada ha apoyado a estas grandes empresas proporcionándoles infraestructura, empleados y consumidores. Ya es hora de que las grandes empresas se comprometan a largo plazo con el sistema educativo de Nevada. Vote “sí” a la Pregunta 3.

El argumento anterior fue presentado por el Comité de Preguntas Electorales compuesto por los ciudadanos a favor de esta pregunta conforme a la Ley Actualizada de Nevada NRS 293.252.

NOTA FISCAL

REPERCUSIÓN ECONÓMICA – NO SE PUEDE DETERMINAR

RESUMEN

La Pregunta 3 propone enmendar el Título 32 de la *Ley Actualizada de Nevada* para gravar un nuevo impuesto sobre el margen tributable a ciertas entidades comerciales del estado. Los fondos generados por el impuesto, menos los costos administrativos contraídos por la Administración Tributaria, se depositarían en la Cuenta Estatal de Distribución Escolar (*State Distributive School Account*). La Pregunta 3 requiere que se efectúen asignaciones del Fondo General del Estado a la Administración Tributaria para los costos iniciales de administrar dicho impuesto sobre el margen. La Pregunta 3 también propone un aumento provisional del índice del Impuesto Comercial Modificado a las Instituciones de Crédito con el fin de generar ingresos para financiar las asignaciones efectuadas al Departamento.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA DE LA PREGUNTA 3

Las disposiciones de la Pregunta 3 requerirían que ciertas entidades comerciales del estado, cuyos ingresos exceden de 1 millón de dólares, paguen un impuesto anual a razón del 2 por ciento del margen tributable de la entidad comercial (impuesto sobre el margen). Las disposiciones de la Pregunta 3 requieren que los fondos generados por el impuesto sobre el margen se depositen en la Cuenta Estatal de Distribución Escolar (*State Distributive School Account, DSA*). La Administración Tributaria puede retener de dichos fondos recaudados la cantidad que sea necesaria para sufragar el costo de administrar el impuesto sobre el margen, con el fin de depositarla en el Fondo General del Estado.

Las disposiciones de la Pregunta 3 también requieren un aumento provisional en el índice actual del Impuesto Comercial Modificado a las Instituciones de Crédito (*Modified Business Tax-Financial Institutions, MBT-FI*), del 2 por ciento actual al 2.29 por ciento en los últimos seis meses del Año Fiscal 2015 y 2.42 por ciento en el Año Fiscal 2016. Los ingresos generados por este aumento provisional del MBT-FI tienen el propósito de recaudar el ingreso necesario para respaldar las asignaciones efectuadas del Fondo General del Estado a la Administración Tributaria para los costos iniciales de administrar el impuesto sobre el margen. Si los ingresos generados por el impuesto MBT-FI no son suficientes para respaldar el monto total de la asignación de ninguno de los años fiscales, la asignación se reduce tanto como la deficiencia.

Si los votantes lo aprueban, las disposiciones de la Pregunta 3 entrarán en vigencia el 1 de enero de 2015, pero no resultarán en ingresos adicionales para la DSA hasta los últimos tres meses del Año Fiscal 2016. Sin embargo, la División de Análisis Fiscal no puede predecir cuáles reglamentos u otras medidas pueda tomar la Administración Tributaria para implementar y administrar el impuesto sobre el margen las cuales pudieran afectar al margen tributable o a la responsabilidad fiscal del contribuyente, y tampoco puede predecir el momento en que se recibirían los ingresos debido a la capacidad de los contribuyentes de solicitar prórrogas. Por lo tanto, si bien se generarán ingresos adicionales para la DSA en los Años Fiscales 2016 y 2017 y años fiscales futuros, la División de Análisis Fiscal no ha preparado un presupuesto del monto de ingresos que se generarían para la DSA durante tales años debido a la multitud de suposiciones que tendrían que hacerse y la incertidumbre en cuanto a cómo afectarían las suposiciones a los ingresos calculados.

La Pregunta 3 requiere que se efectúen asignaciones del Fondo General del Estado a la Administración Tributaria por un monto de 1.4 millones de dólares en los últimos seis meses del Año Fiscal 2015 y 4.2 millones para el Año Fiscal 2016, si los votantes aprueban la Pregunta 3.

La Pregunta 3 especifica que los fondos generados por el aumento provisional del impuesto MBT-FI tienen el propósito de recaudar los ingresos necesarios para respaldar las asignaciones efectuadas del Fondo General Estatal a la Administración Tributaria por los costos iniciales de administrar el impuesto sobre el margen. La División de Análisis Fiscal no puede decir con certeza si el aumento del índice del impuesto MBT-FI generaría suficientes ingresos para respaldar las asignaciones correspondientes. No obstante, es razonable deducir que los montos de las asignaciones obligatorias estarían respaldados por los aumentos del 0.29 por ciento y el 0.42 por ciento del impuesto MBT-FI, basándose en un análisis de la historia de las recaudaciones de impuestos de los Años Fiscales 2005 al 2013.

La División de Análisis Fiscal ha determinado que la tributación del impuesto sobre el margen aumentaría los desembolsos del gobierno estatal, debido al aumento de los costos de administración y ejecución que recaerían sobre la Administración Tributaria. La Administración Tributaria, basándose en una petición de la División de Análisis Fiscal, ha calculado que sus costos iniciales de administración serían aproximadamente 1.4 millones de dólares en el Año Fiscal 2015 y 3.9 millones en el Año Fiscal 2016, por un total entre ambos años de aproximadamente 5.3 millones. El Departamento calculó que los futuros costos continuos de ejecución y administración del impuesto sobre el margen serían de 12.1 millones de dólares por bienio.

Con base en el presupuesto de 5.3 millones de dólares para los costos iniciales de administración proporcionado por la Administración Tributaria, los 5.6 millones de dólares en asignaciones del Fondo General del Estado incluidos en la Pregunta 3 serían suficientes para respaldar los costos iniciales de administrar el impuesto sobre el margen.

La Pregunta 3 podría tener un efecto negativo en el Fondo General del Estado por los costos iniciales de administrar el impuesto sobre el margen si: 1) Los fondos reales generados por el aumento provisional del índice del impuesto MBT-FI no son suficientes para financiar las asignaciones del Fondo General del Estado incluidas en la Pregunta 3; 2) Los costos reales para la administración inicial del impuesto sobre el margen son mayores que el monto de las asignaciones especificadas en la Pregunta 3; o 3) Los costos reales de la

administración inicial del impuesto sobre el margen son mayores que el monto de ingresos generados por el aumento provisional del impuesto MBT-FI.

La Pregunta 3 podría tener un efecto positivo en el Fondo General del Estado si el monto de los ingresos generados por el aumento provisional del impuesto MBT-FI es mayor que los costos reales de la administración inicial del impuesto sobre el margen contraídos por la Administración Tributaria.

Preparado por la División de Análisis Fiscal de la Dirección del Consejo Legislativo (*Legislative Counsel Bureau*) – 1 de agosto de 2014.

TEXTO COMPLETO DE LA MEDIDA ELECTORAL

INICIATIVA PARA LA EDUCACIÓN

Explicación: Las palabras en *negrita cursiva* se deben agregar a la *Ley Actualizada de Nevada*; las palabras entre corchetes [~~palabras eliminadas~~] se deben eliminar.

EL PUEBLO DEL ESTADO DE NEVADA PROMULGA LO SIGUIENTE:

Sección 1. Esta ley dispone el gravamen de un impuesto sobre el margen a las entidades comerciales que llevan a cabo negocios en este Estado, y exige que las ganancias del impuesto se utilicen para financiar el funcionamiento de las escuelas públicas en este Estado, desde Kindergarten al grado 12.

Sec. 2. El Título 32 de la *Ley Actualizada de Nevada* (NRS, por sus siglas en inglés) se enmienda por este medio agregándole al mismo un nuevo capítulo que consiste en las disposiciones expuestas en las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.

Sec. 3. *Según se usa en este capítulo, a menos que el contexto requiera lo contrario, las palabras y términos definidos en las secciones 4 a 17, inclusive, de esta ley, tienen el significado que se les asigna en estas secciones.*

Sec. 4. *“Grupo Afiliado” se refiere a un grupo de dos o más entidades comerciales, cada una de las cuales está controlada por uno o más propietarios comunes o por uno o más de los integrantes del grupo.*

Sec. 5. *“Negocios” se refiere a toda actividad realizada o causada, con el objeto de ganar, beneficiarse o sacar provecho, ya sea directa o indirectamente, a favor de alguna persona o entidad gubernamental.*

Sec. 6. 1. *A menos que se disponga lo contrario en esta sección, “entidad comercial” se refiere a una sociedad anónima, sociedad colectiva, derecho de propiedad, sociedad de responsabilidad limitada, asociación comercial, empresa de riesgo compartido, compañía de responsabilidad limitada, fideicomiso comercial, asociación profesional, sociedad por acciones, sociedad de control y cualquier otra persona que se dedique a los negocios, e incluya un grupo combinado.*

2. *“Entidad Comercial” no incluye:*

(a) Una persona física, a menos que dicha persona se esté dedicando a un negocio y se le exija que presente en el Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service) un Anexo C (Formulario 1040), Ganancias o Pérdidas del Negocio, o el formulario equivalente o sustituto, un Anexo E (Formulario 1040), Pérdidas e Ingresos Suplementarios, o el formulario equivalente o sustituto, o un Anexo F (Formulario 1040), Ganancias o Pérdidas de la Agricultura, o el formulario equivalente o sustituto, para tal negocio;

(b) Una entidad gubernamental;

(c) Toda persona u otra entidad a la cual este Estado tiene prohibido gravarle impuestos conforme a la Constitución, las leyes o tratados de los Estados Unidos o la Constitución de Nevada; o

(d) Toda cooperativa de crédito que esté autorizada a llevar a cabo gestiones comerciales en este Estado conforme a las disposiciones del capítulo 678 de la Ley Actualizada de Nevada.

Sec. 7. “Grupo combinado” se refiere a un grupo de entidades comerciales afiliadas al cual se le exige presentar la declaración de impuestos colectivamente conforme a la sección 27 de esta ley.

Sec. 8. “Comisión” se refiere a la Comisión Tributaria de Nevada (Nevada Tax Commission).

Sec. 9. “Controlado por” se refiere a la posesión, directa o indirecta, de la potestad para dirigir o causar la dirección de la gestión y política de una entidad comercial, ya sea mediante la propiedad de valores con derecho a voto, por contrato o de otro modo.

Sec. 10. “Dedicarse a un negocio” se refiere a comenzar, dirigir o continuar un negocio, el ejercicio de potestades empresariales o de franquicia en relación a un negocio, y la liquidación de una empresa la cual está o estaba llevando a cabo un negocio cuando la entidad judicial se presenta ante el público como gerente de dicho negocio.

Sec. 11. “Entidad gubernamental” se refiere a:

- 1. Los Estados Unidos y cualquiera de sus organismos y medios no incorporados.**
- 2. Todo organismo o medio incorporado de los Estados Unidos perteneciente en su totalidad a los Estados Unidos o a una sociedad perteneciente en su totalidad a los Estados Unidos.**
- 3. El Estado de Nevada y cualquiera de sus organismos y medios no incorporados.**
- 4. Todo condado, ciudad, distrito u otra subdivisión política de este Estado.**

Sec. 12. “Institución de crédito” se refiere a aquella entidad que concede préstamos y:

- 1. Está regulada por la Junta de Reserva Federal (Federal Reserve Board), la Dirección General de Inspección de la Moneda (Office of the Comptroller of the Currency), la Sociedad Federal de Seguro de Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation), la Comisión Mercantil de Futuros Productos de Consumo (Commodity Futures Trading Commission), la Dirección General Supervisora de Entidades de Ahorros (Office of Thrift Supervision) o cualquier otro organismo regulador comparable;**
- 2. Tenga concedida una licencia, esté registrada o regulada de otro modo por la Comisión de Instituciones Financieras (Commissioner of Financial Institutions);**
- 3. Sea “intermediario financiero” (“broker”) o “agente comisionista” (“dealer”) como se define en el artículo del Código Federal 15 U.S.C. § 78c; o**
- 4. Provea financiamiento a partes ajenas únicamente para la producción agrícola.**

Sec. 13. “Ingresos con título subrogado” se refiere a:

- 1. Ingresos recibidos por una entidad comercial que actúa únicamente en nombre de un tercero en calidad de intermediaria declarada, incluyendo, pero sin limitarse a esto, ingresos recibidos como intermediaria financiera, depositaria, consignataria o subastadora, aunque dicha entidad comercial pueda incurrir en responsabilidad civil, primaria o secundaria, en una gestión en su condición de intermediaria;**
- 2. Impuestos cobrados por una entidad comercial a una tercera parte y remitidos por la entidad comercial a una autoridad tributaria; y**
- 3. Reembolso por adelantos realizados por una entidad comercial en nombre de un cliente o usuario, que no sea con respecto a servicios prestados o con respecto a compras de artículos por parte de la entidad comercial para gestionar el negocio al cual se dedica**

Sec. 14. “Año fiscal” se refiere al año tributable utilizado por una entidad comercial para fines de impuestos federales sobre los ingresos.

Sec. 15. “Ganancias totales” se refiere al monto total que recibe una entidad comercial de todas las fuentes, sin descontar costos o gastos algunos.

Sec. 16. “Ingresos totales” se refiere a los ingresos de una entidad comercial conforme a lo que se determina en la sección 24 de esta ley.

Sec. 17. “Negocio unitario” se refiere a un negocio caracterizado por unidad de propiedad, integración operativa, centralización de la gestión y economía de escala.

Sec. 18. 1. Para efectos de este capítulo, una entidad constituye una “entidad pasiva” solo si:

(a) La entidad es una sociedad colectiva, sociedad limitada, sociedad de responsabilidad limitada o un fideicomiso, que no sea un fideicomiso comercial; y

(b) Durante el periodo en el cual está basado el margen, al menos el 90 por ciento de los ingresos brutos federales consisten en:

(1) Dividendos o intereses; y

(2) Regalías, primas o ingreso aplazado del arrendamiento de bienes raíces minerales e ingresos de otros derechos de propiedad sobre bienes minerales no operativos.

2. Los ingresos descritos en el párrafo (b) de la subsección 1 no incluyen:

(a) Arrendamiento; o

(b) La ganancia recibida de bienes raíces minerales por una persona no operadora conforme a un acuerdo operativo conjunto si el no operador es integrante de un grupo afiliado y otro integrante de ese grupo es el operador conforme al acuerdo operativo conjunto.

Sec. 19. El Departamento deberá:

1. Administrar y poner en cumplimiento las disposiciones de este capítulo, y puede adoptar aquellos reglamentos que estime pertinentes para tales fines.

2. Adoptar aquellos reglamentos que puedan ser necesarios o pertinentes para interpretar y llevar a cabo las disposiciones de las secciones 24 y 27 de esta ley.

3. Retener de las recaudaciones de impuestos, intereses y penalizaciones que recibe conforme a este capítulo, un monto suficiente para reembolsar al Departamento el costo real de administrar este capítulo, en la medida en que el Departamento incurra en algún costo en el cual no habría incurrido de no ser por la promulgación de este capítulo, y depositar el monto así retenido en la Tesorería del Estado para acreditarlo en el Fondo General Estatal. El monto así retenido no debe exceder el monto autorizado por ley para este propósito.

4. A menos que la subsección 3 disponga lo contrario, depositar todos los impuestos, intereses y penalizaciones que recibe conforme a este capítulo en la Cuenta Estatal de Distribución Escolar (State Distributive School Account) en el Fondo General Estatal. El dinero así depositado debe ser repartido proporcionalmente entre los distintos distritos escolares y las escuelas subvencionadas de este Estado, en los plazos y manera que la ley dispone para el dinero de la Cuenta Estatal de Distribución Escolar.

Sec. 20. 1. Cada persona responsable de mantener los archivos de una entidad comercial deberá:

(a) Mantener dichos archivos según sea necesario para determinar el grado de responsabilidad de la entidad comercial conforme a las disposiciones de este capítulo;

(b) Preservar dichos archivos durante 4 años o hasta que se pronuncie dictamen firme de algún litigio o juicio, conforme a este capítulo, lo que ocurra más tarde; y

(c) Poner los archivos a disposición de una inspección del Departamento cuando se la exijan, a horas razonables y durante el horario habitual de trabajo.

2. El Departamento, conforme al reglamento, puede especificar los tipos de archivos que se deben mantener para determinar el grado de responsabilidad de una entidad comercial conforme a las disposiciones de este capítulo.

3. Toda persona que infrinja las disposiciones de la subsección 1 es culpable de un delito menor.

Sec. 21. 1. Para verificar la exactitud de una declaración de impuestos presentada o, si la entidad comercial no presenta declaración de impuestos, para determinar la cuantía que se ha de pagar, el Departamento, o toda persona autorizada por escrito por el Departamento, puede examinar los libros, papeles y archivos de cualquier persona que pueda estar sujeta al impuesto establecido por este capítulo.

2. Toda persona que pueda estar sujeta al impuesto establecido por este capítulo y que mantenga fuera de este Estado libros, papeles y archivos relacionados con esto, deberá pagarle al Departamento una cuantía igual a la asignación prevista para funcionarios y empleados estatales en general mientras están viajando afuera del Estado, por cada día o fracción de día durante el cual un empleado del Departamento esté ocupado examinando tales documentos, más cualquier otro gasto real contraído por el empleado mientras que se encuentre ausente de su lugar habitual de empleo para examinar dichos documentos.

Sec. 22. 1. A menos que esta sección disponga lo contrario, por este medio se grava un impuesto sobre el margen a cada entidad comercial que realice un negocio en este Estado durante un año fiscal cualquiera, comenzando en la fecha de vigencia de esta sección o después, a razón del 2 por ciento del

margen tributable de la entidad comercial para dicho año fiscal.

2. El impuesto sobre el margen se extiende hasta los límites de la Constitución de Nevada, la Constitución de Estados Unidos y la ley federal adoptada conforme a la Constitución de Estados Unidos.

3. Una entidad comercial está exenta del impuesto sobre el margen establecido para cada año fiscal respecto al cual:

(a) El monto de los ingresos totales de la entidad comercial de todo su negocio es menor o igual a 1,000,000 de dólares, como se determina según la sección 24 de esta ley;

(b) La entidad comercial reúne los requisitos de una entidad pasiva, como se determina conforme a la sección 18 de esta ley; o

(c) La entidad comercial reúne los requisitos como organización exenta de impuestos conforme al capítulo del Código Federal 26 U.S.C. § 501(c).

4. Una entidad comercial que pague un impuesto gravado a las entidades comerciales conforme a la Ley Actualizada de Nevada NRS 363A.130 o 363B.110 en uno de los cuatro últimos trimestres naturales que terminan el último día, o antes del último día, de un año fiscal en el cual se ha gravado el impuesto sobre el margen conforme a esta sección, tiene derecho a recibir crédito contra la cuantía del impuesto sobre el margen adeudado por dicha entidad comercial para ese año fiscal por la cuantía de los impuestos pagados por la entidad comercial conforme a la Ley Actualizada de Nevada NRS 363A.130 y 363B.110 para esos trimestres naturales, pero no más de la cuantía del impuesto sobre el margen adeudado por la entidad comercial en ese año fiscal.

Sec. 23. 1. Con sujeción a las disposiciones de la sección 27 de esta ley, el impuesto sobre el margen de una entidad comercial debe computarse empezando por:

(a) Determinando el margen de la entidad comercial, lo cual es menor del 70 por ciento de los ingresos totales de la entidad comercial provenientes de todo su negocio, como se establece en la sección 24 de esta ley, o una cuantía que se computa:

(1) Determinando los ingresos totales de la entidad comercial provenientes de todo su negocio conforme a la sección 24 de esta ley; y

(2) A menos que la subsección 2 disponga lo contrario, sustrayendo de la cuantía determinada en el inciso (1), según la decisión de la entidad comercial, ya sea:

(I) El costo de los artículos vendidos, según lo dispuesto en la sección 25 de esta ley; o

(II) La cuantía de compensación, según lo dispuesto en la sección 26 de esta ley; y

(b) Asignando el margen de la entidad comercial a este Estado conforme a lo dispuesto en la sección 28 de esta ley para determinar el margen tributable de la entidad comercial.

2. Una entidad comercial debe tomar una decisión sobre su declaración anual de impuestos según el inciso (2) del párrafo (a) de la subsección 1, y tiene vigencia solo para dicha declaración anual. Tal entidad comercial deberá notificar al Departamento de su decisión no más tarde de la fecha en que dicha declaración de impuestos sea pagadera.

3. Al hacer un cómputo conforme a esta sección, una cuantía igual o menor que cero se debe computar como cero.

Sec. 24. 1. A menos que esta sección disponga lo contrario y con sujeción a las disposiciones de la sección 27 de esta ley, para afectos de computar su margen tributable conforme a la sección 23 de esta ley, los ingresos totales de una entidad comercial son:

(a) Para una entidad comercial considerada como una sociedad anónima para afectos de impuestos federales sobre ganancias, una cuantía que se computa:

(1) Sumando:

(I) La cuantía declarable como ganancias del renglón 1c del Formulario 1120 del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service); y

(II) Las cuantías declarables como ganancias de los renglones 4 al 10, inclusive, del Formulario 1120 del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service); y

(2) Sustrayendo:

(I) La cuantía de toda deuda incobrable registrada a gastos para fines de impuestos federales sobre las ganancias que corresponde a partidas de ganancias incluidas en el inciso (1) por el periodo actual de declaración;

(b) Para una entidad comercial considerada como una sociedad civil (partnership) para efectos de la tributación federal sobre las ganancias, una cuantía que se computa:

(1) Sumando:

(I) La cuantía declarable como ganancia en el renglón 1c del Formulario 1065 del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service);

(II) Las cuantías declarables como ganancia en los renglones 4, 6 y 7 del Formulario 1065 del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service);

(III) Las cuantías declarables como ganancias en los renglones 3a y del 5 al 11, inclusive, del Formulario 1065 del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service), Anexo K;

(IV) La cuantía declarable como ganancia en el renglón 17 del Formulario 8825 del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service); y

(V) La cuantía declarable como ganancia en el renglón 11, más la cuantía declarable en el renglón 2 o el renglón 45 del Formulario 1040, Anexo F, del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service); y

(2) Sustrayendo:

(I) La cuantía de toda deuda incobrable registrada a gastos para fines de tributación federal sobre ganancias que corresponde a partidas de ganancia incluidas en el inciso (1) por el periodo actual de declaración o un periodo anterior de declaración;

(II) Hasta el grado incluido en el inciso (1), toda regalía extranjera y dividendo extranjero;

(III) Hasta el grado incluido en el inciso (1), todo ingreso neto distributivo de una entidad comercial considerada como una sociedad civil o una sociedad S para efectos de la tributación federal sobre ingresos;

(IV) Hasta el grado incluido en el inciso (1), toda partida de ingresos atribuibles a una entidad que se considera no observada para el propósito de la tributación federal sobre ganancias; y

(V) Hasta el grado incluido en el inciso (1), cualquier otra cuantía autorizada por esta sección; o

(c) Para toda entidad comercial que no se considere como sociedad anónima o sociedad civil para efectos de la tributación federal sobre ganancias, una cuantía determinada de manera fundamentalmente equivalente a la cuantía determinada de acuerdo al párrafo (a) o (b), como se dispone en los reglamentos adoptados por el Departamento.

2. Con sujeción a las disposiciones de la sección 27 de esta ley, una entidad comercial que sea parte de un grupo federal consolidado deberá computar sus ingresos totales conforme a la subsección 1 como si hubiera presentado una declaración de impuestos separada para efectos de la tributación federal sobre ganancias.

3. Una entidad comercial que tiene derechos de propiedad en una entidad pasiva puede excluir de los ingresos totales de la entidad comercial su parte proporcional de los ingresos netos de la entidad pasiva, pero solo en la medida en que el ingreso neto de la entidad pasiva fuere generado por el margen de cualquier otra entidad comercial.

4. A menos que la subsección 5 disponga lo contrario, hasta el grado incluido en el inciso (1) del párrafo (a) de la subsección 1, el inciso (1) del párrafo (b) de la subsección 1 o el párrafo (c) de la subsección 1:

(a) Una entidad comercial puede excluir de sus ingresos totales:

(1) La cuantía de todo ingreso subrogado de la entidad comercial; y

(2) La cuantía de la base imponible, como se determina en el Código de la Administración Tributaria (Internal Revenue Code) y en aquellos reglamentos adoptados conforme al mismo, de todos los valores y préstamos vendidos; y

(b) Una entidad comercial que sea una institución de crédito puede excluir de sus ingresos totales la cuantía de todas las recaudaciones provenientes del capital inicial en la amortización de préstamos.

5. Si una entidad comercial es parte de un grupo afiliado, la entidad comercial no puede excluir de sus ingresos totales ninguna de las cuantías descritas en la subsección 4 que se paguen a entidades integrantes del grupo afiliado.

6. Hasta el grado incluido en el inciso (1) del párrafo (a) de la subsección 1, el inciso (1) del párrafo (b) de la subsección 1 o el párrafo (c) de la subsección 1:

(a) Una entidad comercial puede excluir de sus ingresos totales la cuantía de todo ingreso atribuible a dividendos e intereses sobre bonos o valores del Gobierno Federal, el Estado de Nevada o de una subdivisión política de este Estado.

(b) Una entidad comercial a la cual se le exige pagar una tasa de licencia conforme a la Ley Actualizada de Nevada NRS 463.370, puede excluir de sus ingresos totales la cuantía de sus ingresos brutos utilizadas para determinar la cuantía de dicha tasa.

7. Toda cuantía excluida conforme a esta sección de los ingresos totales de una entidad comercial no

se debe incluir en la determinación del costo de los artículos vendidos conforme a la sección 25 de esta ley o en la determinación de la cuantía de compensación de acuerdo a la sección 26 de esta ley.

8. Para efectos de esta sección, toda referencia a:

(a) Un formulario del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service) incluye cualquier variante del formulario y todo formulario siguiente con un número o designación diferente que básicamente provea la misma información que el formulario original.

(b) Una cuantía declarable como ganancia en un renglón de un formulario del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service) significa la cuantía asentada, en la medida en que la cuantía asentada cumpla con la ley federal de impuestos sobre ingresos e incluya la cuantía correspondiente asentada en una variante del formulario o en un formulario subsiguiente con diferente número de renglón hasta el grado en que la cuantía asentada cumpla con la ley federal de impuestos sobre las ganancias.

Sec. 25. 1. Con sujeción a las disposiciones de la sección 27 de esta ley, una entidad comercial que decide sustraer el costo de los artículos vendidos con el propósito de computar su margen gravable conforme a la sección 23 de esta ley, debe determinar la cuantía de dicho costo de acuerdo a lo dispuesto en esta sección.

2. A menos que esta sección disponga lo contrario, el costo de los artículos incluye:

(a) Todos los costos directos de la adquisición o producción de los artículos, incluyendo:

(1) Costos de mano de obra;

(2) El costo de los materiales que forman parte integral de los bienes específicos producidos;

(3) El costo de los materiales que se consumen en el transcurso habitual de realizar las actividades de producción;

(4) Costos de manipulación, incluidos los costos atribuibles al proceso, ensamblaje, reempaquetado y transporte de la entidad comercial;

(5) Costos de almacenamiento, incluidos los costos de transportar, almacenar o guardar bienes;

(6) Depreciación, disminución y amortización, conforme a lo especificado en la declaración de impuestos federales en la cual se basa la devolución conforme a este capítulo, hasta el grado relacionado con la producción de los artículos y necesario para la misma;

(7) El costo del arrendamiento o alquiler de maquinaria, instalaciones o bienes raíces que se utilicen directamente en la producción de los artículos;

(8) El costo de reparación y mantenimiento de maquinaria, instalaciones o bienes raíces que se utilicen directamente en la producción de los artículos;

(9) Los costos atribuibles a toda actividad de investigación, experimento, ingeniería o diseño directamente relacionada con la producción de los artículos;

(10) Impuestos abonados en relación con la adquisición o producción de algún material, e impuestos abonados en relación con servicios que constituyan un costo directo de producción; y

(11) El costo de producción o adquisición de electricidad vendida; y

(b) Los costos siguientes en relación con los artículos de la entidad comercial:

(1) Deterioro de los artículos;

(2) Antigüedad de los artículos;

(3) Desperdicio y abandono de los artículos, incluyendo los costos de reelaboración, reciclaje y chatarra;

(4) Si los bienes se retienen para una producción futura, el costo directo de la etapa previa a la producción asignable a dichos bienes;

(5) Los costos directos de la etapa posterior a la producción asignables a dichos bienes;

(6) Los costos del seguro de cualquier planta, instalación, maquinaria, equipo o materiales directamente utilizados en la producción de los artículos;

(7) El costo del seguro de los artículos producidos;

(8) El costo de los servicios públicos, incluyendo electricidad, gas y agua, directamente utilizados en la producción de los artículos;

(9) Los costos de control de calidad, incluyendo toda reposición de piezas defectuosas de acuerdo a las normas de garantía, toda inspección directamente asignable a la producción de los artículos, y toda reparación y mantenimiento de los artículos; y

(10) Costos de obtención de licencia y franquicia, incluyendo las tarifas en las cuales se haya incurrido al adquirir el derecho contractual del uso de la marca registrada, plan corporativo, método de fabricación, receta especial u otro derecho similar directamente relacionado con los artículos producidos.

3. El costo de los artículos vendidos no incluye los costos siguientes en relación con los artículos de

la entidad comercial:

- (a) El costo de arrendar o alquilar equipo, instalaciones o bienes raíces que no se utilicen para la producción de los artículos;*
- (b) Costos de venta, incluyendo gastos de empleados relacionados con las ventas;*
- (c) Costos de distribución;*
- (d) Costos de publicidad y mercadotecnia;*
- (e) Gastos de instalaciones desocupadas;*
- (f) Costos de remanipulación;*
- (g) Gastos de licitación contraídos en las solicitudes de contratos, ya sea que los contratos sean finalmente adjudicados a la entidad comercial o no;*
- (h) Intereses, incluyendo intereses por una deuda contraída o continuada durante el periodo de producción de los artículos para financiar dicha producción;*
- (i) Cualquier impuesto gravado a la entidad comercial basado en ingresos;*
- (j) Gastos de huelga o cierre, excepto el salario de empleados contratados para reemplazar al personal en huelga;*
- (k) Compensación de directores, ejecutivos y consultores;*
- (l) Dividendos a los accionistas o distribución a los integrantes o socios que sean entidades comerciales;*
- (m) Honorarios profesionales y costas de litigios;*
- (n) Multas, daños o resarcimiento pagados conforme a sentencias judiciales, decretos de acuerdos extrajudiciales, conciliaciones de litigios incluyendo el arbitraje; y*
- (o) Cualquiera de las cuantías descritas en la subsección 2 que se le han pagado a entidades integrantes de un grupo afiliado del cual forma parte la entidad comercial.*

4. Para efectos de esta sección y de la sección 23 de esta ley, y sujeta a las disposiciones de la sección 27 de esta ley, una entidad comercial:

- (a) Puede hacer una sustracción en relación con el costo de artículos vendidos solo si dicha entidad es propietaria de tales artículos.*
- (b) Debe determinar su costo de artículos vendidos de acuerdo con los métodos utilizados en la declaración de devolución de impuestos federales en la cual se basa la devolución conforme a este capítulo. Este párrafo no afecta al tipo o categoría del costo de los artículos vendidos que se puede sustraer, de acuerdo con esta sección, para computar el margen gravable de una entidad comercial.*

5. Según se utiliza en esta sección:

- (a) “Artículos” se refiere a bienes raíces o bienes muebles tangibles vendidos durante el transcurso habitual del negocio de una entidad comercial.*
- (b) “Producción” incluye construcción, instalación, fabricación, desarrollo, extracción, renovación, creación, criar o cultivar.*

Sec. 26. 1. A menos que esta sección disponga lo contrario y con sujeción a las disposiciones de la sección 27 de esta ley, una entidad comercial que decide sustraer la cantidad de compensación con el fin de computar su margen gravable conforme a la sección 23 de esta ley, puede sustraer una cuantía igual a:

- (a) Todos los salarios, sueldos y pagas extraordinarias pagados por la entidad comercial a sus ejecutivos, directores, propietarios, socios y empleados que sean personas físicas; y*
- (b) El costo de todas las prestaciones, en la medida en que sea deducible para fines de tributación federal sobre ingresos, que la entidad comercial provee a sus ejecutivos, directores, propietarios, socios y empleados, incluyendo jubilación, asistencia médica, contribuciones hechas por el empleador a cuentas de ahorros para planes de salud y prestaciones de indemnización laboral.*

2. No obstante la cuantía actual de salarios, sueldos y pagas extraordinarias pagados por una entidad comercial a sus ejecutivos, directores, propietarios, socios y empleados, una entidad comercial no puede incluir en la cuantía de los salarios, sueldos y pagas extraordinarias que la entidad comercial sustrae conforme al párrafo (a) de la subsección 1, en relación con cada persona individual, más de 300,000 dólares por el año fiscal en el cual se basa el margen. Si a una persona se le paga más que a una entidad o grupo conjunto, el grupo conjunto no puede sustraer conforme al párrafo (a) de la subsección 1, en relación con tal persona, un total de más de 300,000 dólares por el año fiscal en el cual se basa el margen.

3. Según se utiliza en esta sección:

- (a) A menos que el párrafo (b) disponga lo contrario, “salarios, sueldos y pagas extraordinarias” se refiere a la cuantía asentada en la casilla correspondiente a salarios y propinas de Medicare en el Formulario W-2 del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service) o cualquier*

formulario posterior con un número o denominación diferente que básicamente provea la misma información.

(b) "Salarios, sueldos y pagas extraordinarias" incluye, en la medida no incluida en la cuantía descrita en el párrafo (a), la cuantía de:

(1) Ingresos netos distributivos de una entidad comercial considerada como una sociedad civil para efectos de la tributación federal sobre ingresos, pero solo si la persona que recibe la distribución es una persona física;

(2) Ingresos netos distributivos de empresas de responsabilidad limitada y sociedades anónimas consideradas como sociedades S para efectos de la tributación federal sobre ganancias, pero solo si la persona que recibe la distribución es una persona física; e

(3) Ingresos netos distributivos de una empresa de responsabilidad limitada considerada como una empresa individual para efectos de la tributación federal sobre ganancias solo si la persona que recibe la distribución es una persona física.

Sec. 27. 1. Las entidades comerciales que forman parte de un grupo afiliado dedicado a un negocio unitario deben presentar una declaración de impuestos de grupo conjunto en lugar de una declaración de impuestos individual, basándose en el negocio del grupo conjunto. El grupo conjunto:

(a) No debe incluir a una entidad comercial que realice negocios fuera de Estados Unidos si, según lo que se determina de acuerdo con los reglamentos adoptados por el Departamento:

(1) El ochenta por ciento o más de los bienes y la nómina de la entidad comercial son adjudicables a lugares fuera de Estados Unidos; o

(2) Esa entidad comercial no tiene bienes ni nómina y el 80 por ciento o más de los ingresos totales de dicha entidad comercial es adjudicable a lugares fuera de Estados Unidos.

(b) Constituye una entidad comercial individual para efectos de la aplicación del impuesto establecido conforme a este capítulo.

2. Para efectos de la sección 23 de esta ley, un grupo conjunto determinará sus ingresos totales de la manera siguiente:

(a) Determinando los ingresos totales de cada uno de sus integrantes, tal y como se dispone en la sección 24 de esta ley, como si el integrante fuera una entidad comercial individual;

(b) Sumando los ingresos totales de todos sus integrantes según lo que se determina en el párrafo (a);

y

(c) Sustrayendo de la cuantía determinada conforme al párrafo (b), hasta el grado incluido en el inciso (1) del párrafo (a) de la subsección 1 de la sección 24 de esta ley, en el inciso (1) del párrafo (b) de la subsección 1 de la sección 24 de esta ley o párrafo (c) de la subsección 1 de la sección 24 de esta ley, toda partida de los ingresos totales recibidos de un integrante del grupo conjunto. y

3. Para efectos de la sección 23 de esta ley, un grupo conjunto deberá elegir entre sustraer el costo de artículos vendidos o la cuantía de compensación que corresponda a todos sus integrantes. Sin importar lo que escoja, el margen gravable del grupo conjunto no puede exceder el 70 por ciento de los ingresos totales de todo el negocio del grupo conjunto.

4. Un integrante del grupo conjunto podría reclamar como costo de artículos, aquellos costos que reúnan los requisitos según la sección 25 de esta ley, si los artículos por los cuales se ha incurrido en dichos costos le pertenecen a otro integrante del grupo conjunto.

5. Para efectos de la sección 23 de esta ley, un grupo conjunto que elige sustraer:

(a) El costo de los artículos vendidos, debe determinar la cuantía de la manera siguiente:

(1) Determinando el costo de los artículos vendidos por cada uno de sus integrantes según lo dispuesto en la sección 25 de esta ley, como si el integrante fuera una entidad comercial individual;

(2) Agregando todas las cuantías de los costos de los artículos vendidos, determinadas conforme al inciso (1); y

(3) Sustrayendo de la cuantía determinada conforme al inciso (2) cualquier cuantía de los costos de los artículos vendidos que haya pagado un integrante del grupo conjunto a otro integrante del grupo conjunto, pero solo hasta el grado en que la partida correspondiente de los ingresos totales se haya sustraído conforme al párrafo (c) de la subsección 2.

(b) La cuantía de compensación debe determinar ese monto de la manera siguiente:

(1) Determinando la cuantía de compensación para cada uno de los integrantes según lo dispuesto en la sección 26 de esta ley, como si el integrante fuera una entidad comercial individual, sujeto a las limitaciones expuestas en la subsección 2 de la sección 26 de esta ley; y

(3) Sustrayendo de la cuantía establecida en el inciso (2) cualquier cuantía de compensación

pagada por un integrante del grupo conjunto a otro integrante del grupo conjunto, pero solo hasta el grado en que la partida correspondiente de los ingresos totales se haya sustraído de acuerdo al párrafo (c) de la subsección 2.

6. Cada entidad comercial que forma parte de la declaración de impuestos de un grupo conjunto debe incluir sus actividades por el mismo periodo que el grupo conjunto, para efectos de determinar margen y distribución proporcional, por el mismo periodo que utiliza el grupo conjunto.

7. Cada integrante de un grupo conjunto es responsable de manera solidaria y mancomunada de los impuestos del grupo conjunto.

Sec. 28. 1. *El margen de una entidad comercial debe ser asignado a este Estado para determinar la cuantía de impuesto establecida por la sección 22 de esta ley, multiplicando el margen por una fracción, cuyo numerador es el ingreso total del negocio que la entidad comercial ha realizado en este Estado, conforme a lo que se determina en la sección 29 de esta ley.*

2. Para efectos de la asignación del margen:

(a) Las ganancias excluidas de los ingresos totales por una entidad comercial conforme a la sección 24 de esta ley, no deben estar incluidas ni en los ingresos totales de la entidad comercial por los negocios realizados en este Estado, conforme a lo que se determina en la sección 29 de esta ley, ni en las ganancias totales de la entidad comercial provenientes de todos sus negocios, como se determina en la sección 30 de esta ley.

(b) Las ganancias derivadas de las operaciones entre integrantes individuales de un grupo conjunto que se consideran excluidas conforme al párrafo (c) de la subsección 2 de la sección 27 de esta ley, no deben estar incluidas en:

(1) Las ganancias totales de la entidad comercial provenientes de sus negocios realizados en este Estado, según lo que se determina en la sección 29 de esta ley, excepto aquellas ganancias derivadas en última instancia de la venta de bienes muebles tangibles entre integrantes individuales de un grupo conjunto en el cual un integrante, parte de la operación, no está vinculado a este Estado, deben estar incluidas en los ingresos totales de la entidad comercial por los negocios realizados en este Estado, como se determina en la sección 29 de esta ley, hasta el grado en que un integrante de un grupo conjunto que no esté vinculado a este Estado revenda los bienes muebles tangibles sin modificación considerable a un comprador en este Estado. Para efectos de esta subsección, “en última instancia, las ganancias derivadas de la venta de bienes muebles tangibles” se refiere a la cuantía abonada por un tercero por los bienes muebles tangibles.

(2) Las ganancias totales de la entidad comercial provenientes de todos sus negocios, según se determina en la sección 30 de esta ley.

(c) No obstante las disposiciones contrarias del párrafo (a) o (b), si un préstamo o valor se considera como inventario del vendedor para efectos de la tributación federal sobre ingresos, las ganancias brutas de la venta de ese préstamo o valor se consideran ganancias totales.

Sec. 29. 1. *Con sujeción a las disposiciones de la sección 28 de esta ley, en la asignación del margen, las ganancias totales de una entidad comercial provenientes de sus negocios realizados en este Estado, son la suma de las ganancias totales de la entidad comercial provenientes de:*

(a) Cada venta de bienes muebles tangibles que se entregue o envíe a un comprador en este Estado, sin importar los términos y condiciones específicos de dicha venta;

(b) Cada servicio prestado en este Estado;

(c) Cada arrendamiento de bienes ubicados en este Estado;

(d) El uso de una patente, derecho de autor, marca registrada, franquicia o licencia en este Estado;

(e) Cada venta de bienes raíces ubicados en este Estado, incluyendo regalías del petróleo, gas o de otras participaciones minerales; y

(f) Cualquier otro negocio realizado en este Estado.

2. Para efectos del párrafo (b) de la subsección 1, las ganancias totales derivadas de servicios de préstamos garantizados con bienes raíces se considerarán realizadas en este Estado si los bienes raíces están ubicados en este Estado.

3. Un grupo conjunto incluirá en sus ganancias totales computadas conforme a la subsección 1, las ganancias totales de cada entidad comercial que sea integrante del grupo conjunto que está vinculado a este Estado para efectos tributarios.

Sec. 30. 1. *Con sujeción a las disposiciones de la sección 28 de esta ley, al asignar el margen, las ganancias totales de una entidad comercial provenientes de todo su negocio, son la suma de las ganancias totales de la entidad comercial proveniente de:*

(a) Cada venta de bienes muebles tangibles de la entidad comercial;

(b) Cada servicio, arrendamiento o regalía; y

(c) Cualquier otro negocio.

2. Si una entidad comercial vende una inversión o bien de mayor cuantía, las ganancias totales de dicha entidad comercial provenientes de todo su negocio para el margen gravable incluyen solo la ganancia neta de la venta.

3. Un grupo conjunto deberá incluir en sus ganancias totales, computadas conforme a la subsección 1, las ganancias totales de cada entidad comercial que sea integrante del grupo conjunto, sin considerar si tal entidad está vinculada a este Estado para efectos tributarios.

Sec. 31. 1. *Una entidad comercial utilizará los mismos métodos de contabilidad para distribuir proporcionalmente el margen que los que se usan al computar el margen.*

2. Una entidad comercial no puede cambiar sus métodos de contabilidad utilizados para calcular sus ganancias totales con mayor frecuencia que cada 4 años sin el consentimiento expreso por escrito del Departamento. Un cambio en los métodos de contabilidad no se justifica por el solo hecho de que dicho cambio resulte en una reducción de la responsabilidad tributaria.

Sec. 32. 1. *El impuesto establecido en este capítulo para cada año fiscal es pagadero el último día del mes natural siguiente a ese año fiscal.*

2. A menos que se disponga lo contrario en este capítulo, cada entidad comercial que se dedique a un negocio en este Estado durante un año fiscal que no esté exento del impuesto establecido en este capítulo para ese año fiscal, deberá presentarle al Departamento una declaración tributaria en un formulario prescrito por el Departamento, junto con el remite de todo impuesto pagadero conforme a este capítulo en ese año fiscal, a más tardar 30 días después de la fecha en que a la entidad comercial se le exige presentar su declaración tributaria para ese año fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service). La declaración tributaria requerida por esta subsección debe formalizarse bajo pena de perjurio e incluir el número de identificación fiscal o el número de seguro social de la entidad comercial, lo que corresponda, y toda la demás información que requiera el Departamento.

Sec. 33. 1. *Tras una solicitud por escrito presentada antes de la fecha en la cual una a entidad comercial se le hubiera exigido presentar la declaración tributaria y pagar el impuesto establecido por este capítulo, el Departamento puede:*

1. Si el Gobierno Federal le concede una prórroga a la entidad comercial para presentar la declaración sobre ingresos, el Departamento puede ampliar el tiempo exigido por este capítulo para la presentación de la declaración tributaria hasta no más de 30 días después de la fecha en que a la entidad comercial se le exige presentar la declaración tributaria conforme a la prórroga concedida por el Gobierno Federal. El Departamento puede exigir, como condición de conceder la prórroga conforme a esta subsección, el pago del impuesto que se estima deberá abonar de acuerdo con este capítulo.

2. Ampliar en 30 días, por un motivo justificado, el plazo dentro del cual a la entidad comercial se le exige pagar el impuesto. Si el impuesto se paga durante el periodo de prórroga concedido de acuerdo con esta subsección, no se le puede imponer penalización ni recargo por no pagar en el plazo que se le exigía, pero la entidad comercial pagará intereses a razón del 1 por ciento mensual desde la fecha en que el monto habría sido pagadero sin la prórroga, hasta la fecha del pago, a menos que la Ley Actualizada de Nevada NRS 360.232 o 360.320 disponga lo contrario.

Sec. 34. 1. *Si el margen gravable de una entidad comercial cambia como resultado de:*

(a) La presentación por parte de la entidad comercial de una declaración tributaria u otra declaración modificada, la entidad comercial deberá presentar, en el plazo de 30 días después de dicha presentación, una declaración modificada ante el Departamento.

(b) Una auditoria u otro ajuste por parte del Servicio de Administración Tributaria (Internal Revenue Service) o de otra autoridad competente, la entidad comercial deberá presentar, en el plazo de 30 días después de que el informe de auditoría u otro ajuste sea definitivo, una declaración modificada ante el Departamento.

2. Si, basándose en una declaración modificada presentada conforme a esta sección, parece ser que el impuesto establecido por este capítulo no ha sido gravado completamente, el Departamento deberá gravar la deficiencia con intereses calculados a la razón y en la manera que se expone en la Ley Actualizada de Nevada NRS 360.417. Todo gravamen requerido por esta subsección se debe hacer en el plazo de 3 años

después de que el Departamento reciba la declaración tributaria modificada.

Sec. 35. *Si el Departamento determina que se ha pagado algún impuesto, penalización o interés más de una vez, o se ha cobrado o computado de manera errónea, el Departamento deberá exponer tal hecho en los archivos del Departamento y certificar ante la Junta Estatal de Inspectores (State Board of Examiners), la cuantía cobrada de más sobre la cuantía legalmente pagadera y la persona a quien se le cobró o quien la pagó. Si lo aprueba la Junta Estatal de Inspectores (State Board Examiners), la cuantía cobrada o pagada en exceso debe ser reembolsada a la persona o sus sucesores, después de haber sido acreditada a la cuantía a pagar en ese momento por la persona conforme a la Ley Actualizada de Nevada NRS 360.236.*

Sec. 36. 1. *A menos que la Ley Actualizada de Nevada NRS 360.235 y 360.395 disponga lo contrario:*

(a) No se puede permitir reembolso alguno a menos que se entable una reclamación para eso ante el Departamento en el plazo de 3 años después del último día del mes siguiente al año fiscal por el que se realizó el pago en exceso.

(b) No se puede permitir crédito alguno después del vencimiento del plazo especificado para entablar reclamaciones de reembolso a menos que se entable una reclamación de crédito ante el Departamento dentro de ese plazo.

2. *Toda reclamación debe hacerse por escrito y debe exponer las bases específicas sobre las cuales se fundamenta dicha reclamación.*

3. *El no entablar una reclamación dentro del plazo prescrito en este capítulo constituye una renuncia a toda demanda en contra del Estado por motivos de pago en exceso.*

4. *Dentro de los 30 días siguientes al rechazo de una demanda, en su totalidad o en parte, el Departamento deberá notificar su determinación al demandante en la manera prescrita para las notificaciones de una determinación de deficiencia.*

Sec. 37. 1. *No se puede expedir interdicto, auto de mandato ni otro proceso legal o equitativo alguno en ningún pleito, demanda o procedimiento en contra del Estado ni en contra de ningún funcionario de este Estado en ningún juzgado con el fin de impedir o exigir el cobro, según este capítulo, del impuesto establecido por este capítulo ni ninguna cuantía de impuesto, penalización o intereses que sea obligatorio cobrar.*

2. *No se puede mantener en un juzgado ninguna demanda o procedimiento con el fin de recuperar una cuantía que supuestamente se determinó o se cobró erróneamente a menos que se haya entablado una reclamación de reembolso o crédito.*

Sec. 38. 1. *En el plazo de 90 días después de que la Comisión pronuncia una decisión firme sobre una reclamación entablada conforme a este capítulo, el reclamante puede incoar una demanda en contra del Departamento por las causas expuestas en la reclamación en un juzgado competente en Carson City, en el condado de este Estado donde el reclamante reside o mantiene la sede principal de su negocio o en un condado donde el Departamento llevó a cabo diligencias pertinentes, con el fin de recuperar la totalidad o parte de la cuantía respecto a la cual se ha rechazado la reclamación.*

2. *El no entablar una demanda dentro del plazo especificado constituye una renuncia a toda demanda en contra del Estado con base a los presuntos pagos en exceso.*

Sec. 39. 1. *Si el Departamento no envía por correo aviso de acción sobre una reclamación en el plazo de 6 meses posteriores a haberse entablado dicha reclamación, el reclamante puede dar la reclamación por rechazada e interponer un recurso de apelación ante la Comisión en el plazo de 30 días posteriores al último día del periodo de 6 meses. Si el reclamante resulta perjudicado por la decisión que la Comisión pronunció en la apelación, dicho reclamante, en el plazo de 90 días posteriores al pronunciamiento de la decisión, puede interponer un recurso en contra del Departamento por las causas expuestas en la reclamación con el fin de recuperar la totalidad o parte de la cuantía reclamada como pago en exceso.*

2. *Si se dicta una sentencia a favor de la parte demandante, la cuantía de la sentencia debe ser acreditada primeramente a cualquier impuesto adeudado por el demandante.*

3. *El resto de la sentencia se le debe reembolsar al demandante.*

Sec. 40. *Si el juez dictamina que el Departamento actuó de manera arbitraria o caprichosa al denegar la reclamación de la parte demandante, se podrían permitir intereses sobre la cuantía reembolsada*

al demandante a razón de la Tarifa Fijada por los Fondos Federales (Federal Funds Target Rate), pero no superior al 6 por ciento anual, sobre la cuantía reembolsada al demandante desde la fecha del pago de la cuantía hasta una fecha que preceda en no más de 30 días a la fecha de la orden de reembolso. La fecha debe ser fijada por el Departamento.

Sec. 41. *No se puede dictar una sentencia a favor del demandante en ninguna demanda incoada en contra del Departamento con el fin de recobrar una cuantía pagada cuando la demanda fue incoada por un representante de la persona o en nombre de tal representante de la persona que paga la cuantía o por alguien que no sea la persona que pagó la cuantía.*

Sec. 42. 1. *El Departamento puede recuperar un reembolso o una parte del mismo que se haya hecho de manera errónea y cualquier crédito o parte del mismo que se haya permitido de manera errónea, en una acción judicial incoada en un juzgado con autoridad competente de Carson City o Clark County en nombre del Estado de Nevada.*

2. La acción judicial se debe someter a juicio en Carson City o en Clark County a menos que el juez, con el consentimiento del Procurador General, dicte un cambio de jurisdicción para el juicio.

3. El Procurador General deberá enjuiciar la acción judicial, y se aplicarán a los procedimientos las disposiciones de la Ley Actualizada de Nevada, NRS, las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento de Apelaciones en relación con la notificación de cédulas de emplazamiento, escritos, pruebas, juicios y apelaciones

Sec. 43. 1. *Si una cuantía que exceda de 25 dólares se ha determinado ilegalmente, ya sea por el Departamento o por la persona que presentó la declaración tributaria, el Departamento deberá certificar este hecho a la Junta Estatal de Inspectores, (State Board of Examiners), y dicha junta deberá autorizar la cancelación de la cuantía obrante en los archivos del Departamento.*

2. Si una cuantía que no exceda de 25 dólares ha sido determinada ilegalmente, ya sea por el Departamento o por la persona que presentó la declaración tributaria, el Departamento, sin certificar este hecho a la Junta Estatal de Inspectores (State Board of Examiners), deberá autorizar la cancelación de la cuantía obrante en los archivos del Departamento.

Sec. 44. 1. *Una persona no deberá:*

(a) Hacer, causar que se haga o permitir que se haga una declaración tributaria o demanda declaratoria falsa o fraudulenta o una manifestación falsa en una declaración tributaria o en una demanda declaratoria con la intención de defraudar al Estado o de evadir el pago del impuesto, o parte del mismo, establecido por este capítulo.

(b) Hacer, causar que se haga o permitir que se haga un asiento falso en libros, archivos o cuentas con la intención de defraudar al Estado o de evadir el pago del impuesto, o parte del mismo, establecido en este capítulo.

(c) Mantener, causar que se mantenga o permitir que se mantenga más de un conjunto de libros, archivos o cuentas con la intención de defraudar al Estado o de evadir el pago del impuesto, o parte del mismo, establecido en este capítulo.

2. Toda persona que infrinja las disposiciones de la subsección 1 es culpable de un delito menor agravado.

Sec. 45. *Los recursos del Estado dispuestos en este capítulo son adicionales, y ninguna medida tomada por el Departamento o el Fiscal General constituye una decisión del Estado de procurar un recurso excluyendo a otro recurso para el cual existe una disposición en este capítulo.*

Sec. 46. *La Ley Actualizada de Nevada NRS 360.2937 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:*

360.2937 1. *A menos que en esta sección se disponga lo contrario, la Ley Actualizada de Nevada NRS 360.320 o cualquier otra ley específica, y no obstante las disposiciones de la Ley Actualizada de Nevada NRS 360.2935, se deben pagar intereses sobre el pago en exceso de todo impuesto establecido en el capítulo 362, 363A, 363B, 369, 370, 372, 374, 377 o 377A de la Ley Actualizada de Nevada, NRS [7] o en las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley, alguna tasa establecida en la Ley Actualizada de Nevada NRS 444A.090 o 482.313, o alguna evaluación provista en el NRS 585.497 al 0.25 por ciento mensual desde el último día del mes natural siguiente al periodo en el cual se realizó el pago en exceso.*

2. No se puede realizar reembolso o crédito alguno de ningunos intereses impuestos a la persona que realiza el pago en exceso con respecto al monto que se reembolsa o acredita.

3. Los intereses se deben pagar de la manera siguiente:

(a) En el caso de un reembolso, hasta el último día del mes natural siguiente a la fecha en la cual el Departamento entregue notificación a la persona que realiza el pago en exceso, si tal persona todavía no ha entablado una reclamación, de que se puede entablar una reclamación o la fecha en la cual se certifica la reclamación ante la Junta Estatal de Inspectores (State Board of Examiners), lo que antes ocurra.

(b) En el caso de un crédito, hasta la misma fecha en que se computan los intereses del impuesto o la cuantía a la cual se aplica el crédito.

Sec. 47. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 360.300 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

360.300 1. Si una persona no presenta la declaración de impuestos o el Departamento no está satisfecho con la declaración o declaraciones de algún impuesto, contribución o prima o cantidad de impuesto, contribución o prima que una persona está obligada a pagarle al Estado, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este capítulo, de los capítulos 360B, 362, 363A, 363B, 369, 370, 372, 372A, 374, 377, 377A o 444A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, **de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley**, de la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 482.313, o del capítulo 585 o 680B de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, según la administra o la audita el Departamento, puede computar y determinar la cuantía que es obligatorio pagar según las bases de:

(a) Los hechos contenidos en la declaración de impuestos;

(b) Toda información que tenga en su posesión o que pueda llegar a tener en su posesión; o

(c) Cálculos razonables de la cuantía.

2. Se puede hacer una, o más de una determinación de deficiencia con respecto a la cuantía pagadera por más de un periodo.

3. Al hacer su determinación de la cuantía obligatoria a pagar, el Departamento deberá imponer intereses sobre la cuantía de impuesto que se determine ser pagadero, calculada a razón y en la manera expuesta en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 360.417, a menos que se disponga por ley un índice de interés diferente.

4. El Departamento deberá imponer una penalización del 10 por ciento adicional a la cuantía de la determinación hecha en el caso de que una persona no presente su declaración de impuestos al Departamento.

5. Cuando un negocio se cierra, se puede hacer una determinación en cualquier momento posterior dentro del plazo prescrito en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 360.355 en cuanto a la responsabilidad que deriva de tal negocio, sin importar si la determinación se emite antes de la fecha de vencimiento de la responsabilidad.

Sec. 48. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 360.417 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

360.417 A menos que la Ley de Nevada NRS 360.232 y 360.320 disponga lo contrario y a menos que específicamente se disponga por ley una penalización o índice de interés diferente, toda persona que no pague algún impuesto establecido en el capítulo 362, 363A, 363B, 369, 370, 372, 374, 377, 377A, 444A o 585 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, **o en las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley**, o toda tarifa establecida en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 482.313, y toda persona o entidad gubernamental que no pague alguna tarifa establecida en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 360.787, al Estado o a un condado, dentro del plazo obligatorio, pagará una penalización de no más del 10 por ciento de la cuantía del impuesto o tarifa que adeuda, según lo determina el Departamento, además del impuesto o tarifa, más intereses a razón del 0.75 por ciento mensual, desde el último día del mes siguiente al periodo por el cual la cuantía o una parte de la misma debería haberse declarado hasta la fecha de pago. El monto de una penalización impuesta debe basarse en un plan gradual adoptado por la Comisión Tributaria de Nevada (Nevada Tax Commission) la cual tiene en cuenta la duración del periodo que el impuesto o tarifa permanecen impagados.

Sec. 49. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 360.510 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

360.510 1. Si una persona es morosa en el pago de algún impuesto o tarifa administrada por el Departamento o si se ha tomado una determinación en contra de la persona que permanece morosa, el Departamento puede:

(a) A más tardar 3 años después de que el pago se convierta en moroso o que la determinación sea firme;

o

(b) A más tardar 6 años después del último registro del resumen de la sentencia judicial o de un certificado que constituya una garantía prendaria sobre el impuesto impagado, dar notificación de mora y un requerimiento de envío personal o por correo registrado o certificado a una persona, incluyendo, sin limitarse a esto, un funcionario o dependencia de este Estado o una subdivisión política u organismo de este Estado, que tenga en su posesión o bajo su control créditos u otros bienes muebles pertenecientes al moroso, o tenga alguna deuda con el moroso o con tal persona. En el caso de un funcionario, dependencia u organismo del Estado se le debe dar la notificación a tal funcionario, dependencia u organismo antes de que el Departamento presente la reclamación del contribuyente moroso al Interventor del Estado (State Controller).

2. Un funcionario, dependencia u organismo del Estado que recibe tal notificación puede satisfacer cualquier deuda contraída por esa persona antes de atender a la notificación del Departamento.

3. Tras recibir el requerimiento de envío, la persona notificada mediante requerimiento no puede transferir o enajenar de otro modo los créditos, otros bienes muebles, o deudas que tuviera en su posesión o bajo su control al momento en que dicha persona recibió la notificación, hasta que el Departamento otorgue su consentimiento a transferir o enajenar.

4. Toda persona notificada mediante requerimiento de envío deberá, en el plazo de 10 días posteriores al recibo del requerimiento de envío, informar al Departamento de todos los créditos, otros bienes muebles o deudas que tenga en su posesión, bajo su control o pendientes de pago por tal persona, dentro del plazo y en la manera solicitada por el Departamento. A menos que se disponga lo contrario en la subsección 5, no se requiere que a esa persona se le entregue más notificación.

5. Si los bienes del contribuyente moroso consisten en una serie de abonos pagaderos a él, la persona que debe o controla los abonos deberá enviar tales abonos al Departamento hasta que dicho Departamento notifique lo contrario. Si la deuda del contribuyente moroso no está liquidada en 1 año después de que el Departamento emitiera el inicial requerimiento de envío, el Departamento deberá emitir otro requerimiento de envío a la persona responsable de realizar los abonos informándole de seguir realizando los abonos al Departamento o de que su deber de enviar los abonos al Departamento ha terminado.

6. Si la notificación de mora pretende impedir la transferencia u otra enajenación de un depósito en un banco o entidad de ahorros o de otros créditos o bienes muebles que están en posesión o bajo el control de un banco, entidad de ahorros u otra institución depositaria, la notificación se le debe entregar o enviar por correo a una de las sucursales u oficina del banco, entidad de ahorros u otra institución depositaria a donde se lleva el depósito o donde se tienen los créditos o bienes muebles.

7. Si una persona que recibe la notificación de mora realiza una transferencia u otra enajenación de los bienes o deudas que deben ser retenidos o enviados, hasta el grado del valor de los bienes o del monto de las deudas transferidas o pagadas, tal persona es responsable para con el Estado de todo endeudamiento pagadero conforme a este capítulo, o los capítulos 360B, 362, 363A, 363B, 369, 370, 372, 372A, 374, 377, 377A o 444A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, **de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley**, de la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 482.313, o el capítulo 585 o 680B de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS por la persona con respecto a cuya obligación se dio la notificación si por el solo hecho de la transferencia u otra enajenación el Estado no puede cobrar el endeudamiento a la persona con respecto a cuya obligación se dio la notificación.

Sec. 50. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 363A.130 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

363A.130 1. Por este medio se establece un impuesto sobre consumo y ventas a todo empleador a razón del **[2] 2.29** por ciento de los salarios, como se define en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 612.190, pagados por el empleador durante un trimestre natural con respecto al empleo relacionado con las actividades comerciales del empleador.

2. El impuesto establecido por esta sección:

(a) No aplica a alguna persona u otra entidad o salario alguno a quien este Estado tiene prohibido gravar según la Constitución, leyes o tratados de Estados Unidos o la Constitución de Nevada.

(b) No debe ser deducido, ni en su totalidad ni en parte, de ningún salario de las personas empleadas por el empleador.

3. Cada empleador deberá [hacer lo siguiente], el último día, o antes del último día del mes inmediatamente siguiente a cada trimestre natural por el cual el empleador está obligado a pagar contribución conforme a la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 612.535:

(a) Presentar ante el Departamento una declaración tributaria en un formulario prescrito por el Departamento; y

(b) Remitirle al Departamento todo impuesto pagadero conforme a esta sección para ese trimestre

natural.

Sec. 51. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 363A.130 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

363A.130 1. Por este medio se establece un impuesto sobre consumo y ventas a todo empleador a razón del ~~[2-29]~~ **2.42** por ciento de los salarios, como se define en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 612.190, pagado por el empleador durante un trimestre natural con respecto a empleos relacionados con las actividades comerciales del empleador.

2. El impuesto establecido por esta sección:

(a) No aplica a alguna persona u otra entidad o a salario alguno a los cuales este Estado tiene prohibido gravar según la Constitución, leyes o tratados de Estados Unidos o la Constitución de Nevada.

(b) No debe ser deducido, ni en su totalidad ni en parte, de ningún salario de las personas empleadas por el empleador.

3. Cada empleador deberá hacer lo siguiente, el último día, o antes del último día del mes inmediatamente siguiente a cada trimestre natural por el cual el empleador está obligado a pagar contribución conforme la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 612.535:

(a) Presentar ante el Departamento una declaración tributaria en un formulario prescrito por el Departamento; y

(b) Remitirle al Departamento todo impuesto pagadero conforme a esta sección para ese trimestre natural.

Sec. 52. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 363A.130 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

363A.130 1. Por este medio se establece un impuesto sobre consumo y ventas a todo empleador a razón del ~~[2-42]~~ **2** por ciento de los salarios, como se define en NRS 612.190, pagado por el empleador durante un trimestre natural con respecto a empleos relacionados con las actividades comerciales del empleador.

2. El impuesto establecido por esta sección:

(a) No aplica a alguna persona u otra entidad o a salario alguno a los cuales este Estado tiene prohibido gravar según la Constitución, leyes o tratados de Estados Unidos o la Constitución de Nevada.

(b) No debe ser deducido, ni en su totalidad ni en parte, de ningún salario de las personas empleadas por el empleador.

3. Cada empleador deberá hacer lo siguiente, el último día, o antes del último día del mes inmediatamente siguiente a cada trimestre natural por el cual el empleador está obligado a pagar contribución conforme la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 612.535:

(a) Presentar ante el Departamento una declaración tributaria en un formulario prescrito por el Departamento; y

(b) Remitirle al Departamento todo impuesto pagadero conforme a esta sección para ese trimestre natural.

Sec. 53. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 78.245 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

78.245 ~~[No]~~

1. A menos que se disponga lo contrario en la subsección 2, el Estado *no* deberá gravar a las acciones, bonos u otros valores emitidos por una sociedad anónima constituida conforme a este capítulo, ni a los ingresos o ganancias de la misma, ni a la transferencia de los mismos por cesión, herencia, disposición testamentaria o de otro modo, cuando tales acciones, bonos u otros valores pertenezcan a quienes no sean residentes de este Estado o a empresas extranjeras.

2. Las disposiciones de la subsección 1 no atañen al impuesto establecido en las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.

Sec. 54. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 90.420 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

90.420 1. El Administrador, por decreto, puede denegar, suspender o revocar una licencia, multar a una persona con licencia, limitar las actividades regidas por este capítulo que un solicitante o persona con licencia puede realizar en este Estado, prohibirle a un solicitante o persona con licencia la asociación con un intermediario-comisionista o asesor de inversiones con licencia o prohibirle el empleo con un intermediario-comisionista o asesor de inversiones con licencia, o un socio, ejecutivo, director, representante de ventas, asesor de inversiones o representante de un asesor de inversiones, o alguien que ocupe un puesto similar o que

desempeñe una función similar para un solicitante o persona con licencia, si el Administrador determina que el decreto es por el bien público y que el solicitante o persona con licencia o, en el caso de un intermediario-comisionista o asesor de inversiones, un socio, ejecutivo, director, representante de ventas, asesor de inversiones, representante de un asesor de inversiones, o persona que ocupe un puesto similar o desempeñe funciones similares o una persona que directa o indirectamente controle al agente que hace la transferencia:

(a) Haya presentado una solicitud de licencia al Administrador la cual, a partir de la fecha de vigencia, o a partir de cualquier fecha posterior a la presentación [de la solicitud] en caso de una decisión que deniegue la vigencia, estuviera incompleta en algún aspecto esencial o contuviera alguna manifestación que a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hizo, fuera falsa o engañosa con respecto a un hecho fundamental;

(b) Haya infringido o incumplido con una disposición de este capítulo que esté vigente actualmente o lo estuviera anteriormente, o con un reglamento o decreto adoptado o emitido conforme a este capítulo;

(c) Sea objeto de una resolución o determinación, previa notificación y oportunidad de audiencia, en los últimos 5 años, de parte de una entidad o administrador bursátil de otro estado o de un juzgado con autoridad competente de que la persona ha infringido la Ley de Valores (*Securities Act*) de 1933, la Ley del Mercado de Valores (*Securities Exchange Act*) de 1934, la Ley de Asesores de Inversión (*Investments Advisers Act*) de 1940, la Ley de Empresas de Inversión (*Investment Company Act*) de 1940, la Ley de Mercado de Productos Básicos (*Commodity Exchange Act*) o las leyes en materia de valores de cualquier otro estado, pero solo si los actos que constituyen la infracción de tal ley estatal constituirían una infracción de este capítulo en caso de que los actos ocurrieran en este Estado;

(d) En los últimos 10 años haya sido condenado de un delito mayor o delito menor que el Administrador determina: que:

(1) Implica comprar o vender un valor, prestar juramento falso, dar un informe falso, soborno, allanamiento con fines delictivos, robo o confabulación para cometer cualquiera de los delitos antedichos;

(2) Deriva de realizar negocios como intermediario-comisionista, asesor de inversiones, institución depositaria o fiduciario; o

(3) Implica el latrocinio, hurto, robo, extorsión, falsificación, falsa reproducción, desfalco, conversión fraudulenta o malversación de dinero o valores para cometer cualquiera de los delitos antedichos;

(e) Tiene o ha tenido un mandamiento de prohibición, permanente o provisional, de un juez con autoridad competente, a no ser que el mandamiento haya sido anulado, para fungir como asesor de inversiones, representante de un asesor de inversiones, intermediario-comisionista o como persona afiliada o empleada de una empresa de inversiones, institución depositaria o compañía aseguradora o para dedicarse o exhibir una conducta o práctica relacionada con cualquiera de las actividades antedichas o en relación con la compra o venta de un valor;

(f) Es o ha sido objeto de un decreto del Administrador, a no ser que el decreto haya sido anulado, denegando, suspendiendo o revocando la licencia de la persona como intermediario-comisionista, representante de ventas, asesor de inversiones, representante de un asesor de inversiones o agente de transferencias;

(g) Es o ha sido objeto de alguno de los mandamientos siguientes que se hayan emitido en los últimos 5 años, a no ser que el decreto haya sido anulado:

(1) Un mandamiento de la entidad o administrador bursátil de otro estado, provincia o territorio canadiense o de la Comisión Oficial del Mercado de Valores (*Securities and Exchange Commission*) o de una entidad reguladora comparable de otro país, dictado previa notificación y oportunidad de audiencia, que deniegue, suspenda o revoque la licencia de la persona como intermediario-comisionista, representante de ventas, asesor de inversiones, representante de un asesor de inversiones o agente de transferencias;

(2) La expulsión o suspensión de la afiliación o asociación con un integrante de una organización autorreguladora;

(3) Un mandamiento del Servicio de Correos Estadounidense referente a fraude;

(4) Un mandamiento de cese y suspensión dictado previa notificación y oportunidad de audiencia por el Administrador, entidad o administrador de valores de otro estado, provincia o territorio canadiense, la Comisión Oficial del Mercado de Valores (*Securities Exchange Commission*) o un organismo regulador comparable de otro país, o la Comisión Mercantil de Futuros Productos de Consumo (*Commodity Futures Trading Commission*); o

(5) Un decreto de la Comisión Mercantil de Futuros Productos de Consumo denegando, suspendiendo o revocando el registro conforme a la Ley de del Mercado de Productos de Consumo (*Commodity Exchange Act*);

(h) Se haya dedicado a prácticas de falta de ética y honestidad en la comercialización de valores;

(i) Sea insolvente, ya sea en el sentido de que el pasivo excede al activo, o en el sentido de que no puede liquidar las deudas a su vencimiento, pero el Administrador no puede dictar un mandamiento en contra del

intermediario-comisionista o asesor de inversiones de acuerdo a este párrafo sin un dictamen de insolvencia respecto al intermediario-comisionista o asesor de inversiones;

(j) No haya abonado un impuesto según lo exigen las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [¿] **o las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley;**

(k) El Administrador determina, en cumplimiento de la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 90.430, que no reúne los requisitos necesarios por falta de capacitación, experiencia y conocimiento de la comercialización de valores; o

(l) No ha supervisado de manera razonable a un representante de ventas, empleado o representante de un asesor de inversiones.

2. El Administrador no puede instituir un procedimiento basándose en un hecho u operación conocidos por el director cuando la licencia entra en vigencia a no ser que el procedimiento se instituya en los 90 días siguientes a la expedición de la licencia.

3. Si el Administrador determina que un solicitante o persona con licencia ya no existe o ha dejado de hacer negocio como intermediario-comisionista, representante de ventas, asesor de inversiones, representante de un asesor de inversiones o agente de transferencias o se le ha declarado no estar en sus plenas facultades mentales o estar sujeto al control de un comité, custodio o tutor o no se le ha podido localizar después de una búsqueda razonable, el Administrador puede, por decreto, denegar la solicitud o revocar la licencia.

Sec. 55. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 90.730 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

90.730 1. A menos que la subsección 2 disponga lo contrario, los datos o registros archivados u obtenidos por el Administrador son de carácter público y están a disposición del público para su revisión.

2. A menos que las subsecciones 3 y 4 y la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 239.0115 dispongan lo contrario, los datos y registros siguientes no constituyen información de carácter público conforme a la subsección 1 y son de carácter confidencial:

(a) Datos o registros obtenidos por el Administrador en relación con una investigación concerniente a posibles infracciones de este capítulo; y

(b) Datos o registros radicados con el Administrador en relación con una declaración de registro presentada conforme a este capítulo o un informe conforme a la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 90.390 que contenga secretos de intercambio comercial o información comercial o económica de alguien para quien esa persona tiene derecho y ha reivindicado sus derechos de privilegio o confidencialidad autorizados por ley.

3. El Administrador puede entregar cualquier información o pruebas obtenidas en relación con una investigación a:

(a) Al Procurador General o al procurador del distrito correspondiente con el fin de promover un procedimiento penal conforme a este capítulo; y

(b) A la Administración Tributaria (*Department of Taxation*) para su uso al llevar a cabo las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada* [-] **y de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.**

4. El Administrador puede revelar toda información obtenida en relación con una investigación de acuerdo a la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 90.620, a las entidades y administradores especificados en la subsección 1 de la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 90.740 pero solo si se revela para fines de investigación o procedimiento civil, administrativo o penal, y la entidad o administrador que lo recibe manifiesta por escrito que conforme a la ley pertinente existen protecciones para preservar la integridad, confidencialidad y seguridad de la información.

5. Este capítulo no crea privilegio alguno ni disminuye privilegio alguno existentes en el derecho consuetudinario, por ley, reglamento o de otro modo.

Sec. 56. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 604A.820 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

604A.820 1. Si el Comisionado tiene motivo para creer que existen fundamentos para la revocación o suspensión de una licencia, dicho Comisionado deberá dar por escrito un aviso de 20 días al dueño de la licencia exponiendo la medida que considera tomar y, en general, los fundamentos de la misma y fijar una fecha para una audiencia.

2. Al terminar la audiencia, el Comisionado deberá:

(a) Dictar un mandamiento por escrito sobreseyendo los cargos, revocando la licencia o suspendiendo la licencia por un periodo no superior a 60 días, el cual debe incluir cualquier otra suspensión provisional previa. El Comisionado deberá enviar una copia del mandamiento al dueño de la licencia por correo registrado o

certificado.

(b) Imponerle al dueño de la licencia una multa administrativa que no exceda de 10,000 dólares por cada infracción de una disposición de este capítulo o de un reglamento adoptado por el mismo por parte del dueño de la licencia.

(c) Si se impone una multa conforme a esta sección, dictar el mandamiento que sea necesario para recobrar las costas del procedimiento, incluyendo los gastos de investigación y honorarios del abogado del Comisionado.

3. Los fundamentos para la revocación o suspensión de una licencia son:

(a) Que el dueño de la licencia no haya abonado la cuota anual de la licencia;

(b) Que el dueño de la licencia, ya sea a sabiendas o sin ejercer la debida atención para evitarlo, haya infringido alguna disposición de este capítulo o de un reglamento legítimo adoptado conforme al mismo;

(c) Que el dueño de la licencia no haya abonado un impuesto exigido según las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada* [¿] **o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley;**

(d) Que exista algún hecho o condición que justifique la denegación del Comisionado a la solicitud de licencia original del dueño de la licencia conforme a las disposiciones de este capítulo; o

(e) Que el dueño de la licencia:

(1) No haya abierto una oficina para dirigir el negocio autorizado por su licencia en el plazo de 180 días posteriores a la fecha en que se expidió la licencia; o

(2) No haya permanecido abierto para dirigir el negocio por un periodo de 180 días sin un motivo justificado para no hacerlo.

4. Toda revocación o suspensión atañe solo a la licencia concedida a una persona para aquella oficina respecto a la cual existen fundamentos de revocación o suspensión.

5. Un decreto que suspende o revoca una licencia entra en vigencia 5 días después de que se haya pronunciado a no ser que el decreto especifique otra cosa o se conceda un aplazamiento.

Sec. 57. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 612.265 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

612.265 1. A menos que se disponga lo contrario en esta sección y en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 239.0115, la información obtenida de una unidad o persona empleadora conforme a la administración de este capítulo y de cualquier determinación sobre los derechos a prestaciones de alguna persona se considera confidencial y no se puede divulgar o estar abierta a la inspección pública de ninguna manera que pudiera revelar la identidad de la persona o de la unidad empleadora.

2. Todo reclamante o su representante legal tiene derecho a la información de los archivos de la División, hasta el grado que sea necesario para la debida presentación de la reclamación del reclamante en todo procedimiento de acuerdo a este capítulo. Un reclamante o una unidad empleadora no tiene derecho a la información de los archivos de la División para ningún otro fin.

3. Con sujeción a aquellas restricciones que la Administración pueda prescribir por reglamento, la información obtenida por la División se puede poner a disposición de:

(a) Todo organismo de este o cualquier otro estado o todo organismo federal encargado de la administración o cumplimiento de las leyes relacionadas con las prestaciones de desempleo, previsión social, indemnización laboral o relaciones laborales e industriales, o el mantenimiento de un sistema público de oficinas de empleo;

(b) Todo organismo estatal o local encargado del cumplimiento del pago de manutención de menores.

(c) El Servicio de Administración Tributaria (*Internal Revenue Service*) de la Secretaría de Hacienda (*Department of Treasury*);

(d) La Administración Tributaria (*Department of Taxation*); y

(e) La Junta Estatal de Contratistas (*State Contractors' Board*) en el desempeño de sus deberes de hacer cumplir las disposiciones del capítulo 624 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS.

↳ La información obtenida en relación con la administración del Servicio de Empleo puede ponerse a disposición de personas y entidades para fines pertinentes a la gestión de un servicio público de empleo o un programa de previsión social.

4. Tras una petición hecha por un funcionario público de un gobierno local, el Administrador deberá proporcionar, de entre los archivos de la División, el nombre, domicilio y lugar de empleo de cualquier persona anotada en los archivos de empleo de la División. La petición debe indicar el número de seguro social de la persona de quien se hace la petición y contener una declaración firmada por la autoridad correspondiente del gobierno local certificando que la petición se hace para permitir que la autoridad correspondiente haga cumplir la ley con el fin de recobrar una deuda u obligación pendiente de pago con el gobierno local. A menos que se

disponga lo contrario en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 239.0115, la información obtenida por el gobierno local es confidencial y no se puede utilizar o divulgar para ningún fin que no sea el cobro de una deuda u obligación pendiente de pago con ese gobierno local. El Administrador puede cobrar una cuota razonable por el costo de proveer la información solicitada.

5. El Administrador puede publicar o si no, proveer información de los nombres de los empleadores, sus domicilios, su tipo o clase de negocio o industria, y el número aproximado de empleados contratados por cada uno de dichos empleadores, si la información revelada ayuda a las personas desempleadas a obtener empleo o en general es de utilidad para el desarrollo y la diversificación de los intereses económicos de este Estado. Tras la petición de un organismo estatal el cual pueda demostrar que la intención de su uso beneficiará a los residentes de este Estado, el Administrador puede divulgar, además de la información registrada en esta subsección, el número de empleados contratados por cada empleador y el total de los salarios pagados por cada empleador. El Administrador puede cobrar una cuota para cubrir los costos efectivos de gastos administrativos relacionados con la revelación de esta información a un organismo estatal. El Administrador puede exigir que el organismo estatal certifique por escrito que dicho organismo tome todas las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la información e impedir su revelación no autorizada.

6. Por lo tanto, tras una petición, el Administrador deberá suministrar a cualquier organismo estadounidense encargado de la administración de obras públicas o previsión social mediante el empleo público, y puede suministrar a cualquier organismo estatal igualmente encargado, el nombre domicilio, profesión habitual y estatus de empleo de cada beneficiario de prestaciones y los derechos que tienen los beneficiarios a prestaciones adicionales de conformidad con este capítulo.

7. Para promover una investigación criminal actual, el director ejecutivo de un organismo del orden público de este Estado puede entregarle una petición por escrito al Administrador para que el Administrador suministre, de entre los archivos de la División, el nombre, domicilio, y lugar de empleo de cualquier persona anotada en los archivos de empleo de la División. La petición debe indicar el número de seguro social de la persona de quien se hace la petición y contener una declaración firmada por el director ejecutivo certificando que la petición se hace para promover una investigación criminal que actualmente se está llevando a cabo por el organismo. Tras el recibo de tal petición, el Administrador deberá suministrar la información solicitada. El Administrador puede cobrar una cuota para cubrir los costos efectivos de todo gasto relacionado con los desembolsos administrativos.

8. Además de las disposiciones de la subsección 5, el Administrador deberá proveer listas que contengan los nombres y domicilios de empleadores, e información referente a los salarios pagados por cada empleador a la Administración Tributaria, cuando se lo soliciten, para uso de verificación de declaraciones de los impuestos establecidos conforme a los capítulos 363A y 363B de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, [-] y **las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.** El Administrador puede cobrar una cuota para cubrir los costos efectivos de todo desembolso administrativo.

9. Una compañía privada que proporcione seguro industrial en este Estado deberá entregarle al Administrador una lista que contenga el nombre de cada persona que recibe prestaciones conforme a los capítulos 616A al 616D, inclusive, o al capítulo 617 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, durante el mes precedente y solicitar que el Administrador compare tal información proporcionada con los archivos de la División concerniente a personas que reclaman prestaciones conforme al capítulo 612 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, por ese mismo periodo. La información entregada por la compañía privada debe estar en un formulario determinado por el Administrador y debe contener el número de seguro social de cada una de tales personas. Tras recibir la petición, el Administrador deberá realizar dicha comparación y, si parece por la información entregada que una persona está reclamando de manera simultánea prestaciones conforme al capítulo 617 de la *Ley Actualizada de Nevada*, el Administrador deberá notificar al Procurador General o a otro organismo del orden público pertinente. El Administrador deberá cobrar una cuota para cubrir los costos efectivos de cualquier desembolso administrativo derivado.

10. El Administrador puede solicitarle al Interventor de la Moneda Estadounidense (*Comptroller of the Currency of the United States*) que inicie una revisión de la exactitud de una declaración o informe de impuestos de cualquier asociación bancaria nacional proporcionada conforme a las disposiciones de este capítulo, y, en relación con la solicitud, puede transmitir cualquiera de tales declaraciones o informes al Interventor de la Moneda Estadounidense (*Comptroller of the Currency of the United States*) como se dispone en la sección 3305(c) del Código de la Administración Tributaria (*Internal Revenue Code*) de 1954.

11. Si un empleado o integrante de la Junta de Revisión (*Board of Review*), el Administrador o un empleado del Administrador, en contravención de las disposiciones de esta sección, divulga información obtenida de una unidad o persona empleadora en la administración de este capítulo, o si una persona que haya obtenido una lista de solicitantes de trabajo, o de reclamantes o beneficiarios de prestaciones conforme a este

capítulo usa o permite el uso de la lista para algún fin político, es culpable de un delito menor agravado.

12. Todas las cartas, informes o comunicaciones de todo tipo, ya sean verbales o escritas, del empleador al empleado y viceversa o a la División o a uno de sus agentes, representantes o empleados se consideran confidenciales y no deben ser el objeto o el fundamento de una demanda judicial si la carta, informe o comunicación se escribe, envía, entrega o redacta de acuerdo a este capítulo.

Sec. 58. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 616B.012 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

616B.012 1. A menos que se disponga lo contrario en esta sección y en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 239.0115, 616B.015, 616B.021 y 616C.205, la información obtenida de una aseguradora, empleador o empleado es confidencial y no puede ser divulgada o abierta a la inspección pública de ninguna manera que pudiera revelar la identidad de la persona.

2. Todo reclamante o representante legal del reclamante tiene derecho a la información obrante en los archivos de una aseguradora, hasta el grado que sea necesario para la debida presentación de una reclamación en un procedimiento conforme a los capítulos 616A a 616D, inclusive, o al capítulo 617 de la *Ley Actualizada de Nevada*,

3. La División y el Administrador tienen derecho a la información obrante en los archivos de la aseguradora que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. El Administrador puede, por reglamento, prescribir la manera en que la información que de otro modo sería confidencial se le puede proveer a:

(a) Todo organismo de éste o cualquier otro estado encargado de la administración y cumplimiento de las leyes relacionadas con los seguros industriales, prestaciones de desempleo, previsión social o indemnización laboral o derecho laboral y relaciones industriales;

(b) Todo organismo estatal o local encargado del cumplimiento del pago de manutención de menores;

(c) El Servicio de Administración Tributaria (*Internal Revenue Service*) de la Secretaría de Hacienda (*Department of Treasury*);

(d) La Administración Tributaria (*The Department of Taxation*); y

(e) La Junta de Contratistas (*The State Contractors' Board*) en el desempeño de sus funciones de hacer cumplir las disposiciones del capítulo 624 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS.

↳ La información obtenida en relación con la administración de un programa del seguro industrial se le puede proveer a personas o entidades para fines pertinentes a la gestión de un programa del seguro industrial.

4. Tras una petición por escrito hecha por un funcionario público de un gobierno local, una compañía aseguradora deberá suministrar de entre sus archivos el nombre, domicilio y lugar de empleo de cualquier persona anotada en sus archivos. La petición debe indicar el número de seguro social de la persona de quien se hace la petición y contener una declaración firmada por la autoridad correspondiente del gobierno local certificando que la petición se hace para permitirle a la autoridad correspondiente hacer cumplir una ley con el fin de cobrar una deuda u obligación que se le debe al gobierno local. A menos que se disponga lo contrario en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 239.0115, la información obtenida por el gobierno local es confidencial y no puede ser utilizada o divulgada para ningún fin que no sea el cobro de una deuda u obligación que se le debe al gobierno local. La compañía aseguradora puede cobrar una cuota razonable por el costo de proveer la información solicitada.

5. Para promover una investigación criminal en curso, el director ejecutivo de un organismo del orden público de este Estado puede entregar al Administrador una petición por escrito del nombre, domicilio y lugar de trabajo de cualquier persona anotada en los archivos de una compañía aseguradora. La petición debe indicar el número de seguro social de la persona respecto de la cual se hace la petición y contener una declaración firmada por el director ejecutivo certificando que la petición se hace para promover una investigación criminal que actualmente está llevando a cabo dicho organismo. Tras recibir una petición, el Administrador deberá dar instrucciones a la compañía aseguradora de suministrar la información solicitada. La compañía aseguradora puede cobrar una cuota razonable para cubrir cualquier gasto administrativo derivado.

6. Tras la petición de la Administración Tributaria (*Department of Taxation*), el Administrador deberá proveer:

(a) Listas que contengan los nombres y domicilios de los empleadores; y

(b) Otra información concerniente a empleadores recopilada y mantenida por el Administrador o la División para llevar a cabo los fines de los capítulos 616A a 616D, inclusive, o el capítulo 617 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS.

↳ al Departamento para su uso en la verificación de las declaraciones de los impuestos establecidos conforme a los capítulos 363A y 363B de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, [-] y **las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.** El Administrador puede cobrar una cuota razonable para cubrir cualquier gasto

administrativo derivado.

7. Toda persona que, en contravención de esta sección, divulgue información obtenida de los expedientes de los reclamantes o titulares de póliza u obtenga una lista de reclamantes o titulares de póliza conforme a los capítulos 616A a 616D, inclusive, o el capítulo 617 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, y use o permita el uso de la lista para fines políticos, es culpable de un delito menor agravado.

8. Todas las cartas, informes o comunicaciones, ya sean verbales o escritas, de la compañía de seguros, o uno de sus agentes, representantes o empleados se considera confidencial y no debe ser objeto o fundamento de una demanda judicial si la carta, informe o comunicación se escribe, envía, entrega o redacta conforme a los capítulos 616A a 616D, inclusive, o al capítulo 617 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS.

9. Las disposiciones de esta sección no le prohíben al Administrador o a la División divulgar información no confidencial concerniente a un empleador no asegurado o prueba de seguro industrial.

Sec. 59. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645B.060 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

645B.060 1. Con sujeción al control administrativo del Director de la Secretaría de Comercio e Industria (*Department of Business and Industry*), el Comisionado deberá ejercer supervisión y control general sobre los intermediarios y agentes de crédito hipotecario que realicen negocios en este Estado.

2. Además de las otras funciones que se le imponen por ley, el Comisionado deberá:

(a) Adoptar reglamentos:

(1) Que fijen los requisitos para un inversor que adquiere propiedad o un derecho de usufructo en un préstamo garantizado por un derecho prendario sobre bienes raíces. Los reglamentos deben incluir, sin limitación, las condiciones económicas mínimas que el inversor debe cumplir antes de convertirse en inversor.

(2) Que establezcan restricciones y pautas razonables a préstamos de un intermediario de crédito hipotecario a un director, ejecutivo, agente hipotecario o empleado del intermediario hipotecario.

(b) Adoptar cualquier otro reglamento que sea necesario para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo, a excepción de los honorarios del intermediario de préstamos.

(c) Llevar a cabo aquella investigación que sea necesaria para determinar si una persona ha infringido alguna de las disposiciones de este capítulo, de un reglamento adoptado conforme a este capítulo o un decreto del Comisionado.

(d) A menos que se disponga lo contrario en la subsección 4, llevar a cabo una inspección anual de cada intermediario hipotecario que realice negocios en este Estado. La inspección anual debe incluir, sin limitación, una revisión formal definitiva con el intermediario de crédito hipotecario. El Comisionado deberá adoptar reglamentos que prescriban:

(1) Criterio para determinar la calificación de cada intermediario hipotecario basada en los resultados de la inspección anual; y

(2) Métodos para resolver objeciones del intermediario hipotecario a los resultados de la inspección anual. Los resultados de la inspección anual no pueden abrirse a la inspección pública de acuerdo a la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645B.190 hasta pasado un de tiempo fijado por el Comisionado para determinar las objeciones del intermediario hipotecario.

(e) Llevar a cabo aquellas otras inspecciones, auditorías periódicas o extraordinarias, investigaciones y audiencias que sean necesarias para administrar de manera eficaz las leyes de este Estado concernientes a los intermediarios y agentes de crédito hipotecario. El Comisionado deberá adoptar reglamentos que especifiquen las normas generales que se seguirán cuando se realice una auditoría periódica o extraordinaria de un intermediario hipotecario de acuerdo a este capítulo.

(f) Clasificar como confidencial ciertos archivos e información obtenida por la División cuando esos asuntos se obtengan de un organismo gubernamental previa condición expresa de que permanezcan confidenciales. Este párrafo no le limita la inspección a:

(1) El Auditor Legislativo (*Legislative Auditor*); o

(2) La Administración Tributaria (*Department of Taxation*) si es necesario para llevar a cabo las disposiciones del capítulo 636A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [~~o~~ **de las secciones 3 a-45, inclusive, de esta ley.**

(g) Llevar a cabo aquellas inspecciones e investigaciones que sean necesarias para garantizar que los intermediarios y agentes de crédito hipotecario cumplan con los requisitos de este capítulo para obtener una licencia, tanto al momento de la solicitud de licencia como posteriormente, de manera continua.

3. Para cada auditoría, investigación o inspección extraordinaria, el intermediario o el agente de crédito hipotecario deberá pagar una cuota basada en la tarifa establecida de acuerdo a la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645F.280.

4. El Comisionado puede realizar inspecciones de un intermediario hipotecario, según se describe en el párrafo (d) de la subsección 2, de manera bienal en lugar de anual, si el intermediario hipotecario:

(a) Recibió una calificación en la última inspección anual que alcanzara el umbral determinado por el Comisionado;

(b) No ha tenido cambio desfavorable alguno en su condición económica desde la última inspección anual, según lo demuestren los balances financieros del intermediario hipotecario;

(c) No ha tenido queja alguna recibida por la División con consecuencias de medidas administrativas de parte de la División; y

(d) No mantiene ninguna cuenta fiduciaria conforme a la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645B.170 o 645B.175 ni tramita préstamos financiados por inversores privados.

Sec. 60. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645B.670 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

645B.670 A menos que se disponga lo contrario en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645B.690:

1. Por cada contravención cometida por un solicitante de licencia expedida conforme a este capítulo, ya sea que al solicitante se le concede la licencia o no, el Comisionado puede imponerle al solicitante una multa administrativo no superior a 25,000 dólares si el solicitante:

(a) A sabiendas, le ha hecho al Comisionado, o ha causado que se le haga, una afirmación falsa de un hecho esencial;

(b) Ha suprimido o le ha ocultado al Administrador alguna información que el solicitante posea y que si el solicitante la entregara, habría hecho que dicho solicitante no fuera apto para que se le concediera la licencia conforme a este capítulo; o

(c) Ha infringido alguna disposición de este capítulo, de un reglamento adoptado de acuerdo a este capítulo o de un decreto del Comisionado, al llenar y presentar su solicitud de licencia o durante el transcurso de la investigación de su solicitud de licencia.

2. Por cada contravención cometida por un intermediario hipotecario, el Comisionado puede imponerle a dicho intermediario hipotecario una multa administrativa no superior a 25,000 dólares, puede suspender, revocar o imponer condiciones a la licencia de dicho intermediario hipotecario, si fungiendo como tal.

(a) Es insolvente;

(b) Es gravemente negligente o incompetente en el desempeño de un acto por el cual dicho intermediario hipotecario está obligado a poseer una licencia conforme a las disposiciones de este capítulo;

(c) No realiza su negocio de acuerdo con la ley o ha infringido alguna disposición de este capítulo, un reglamento adoptado conforme a este capítulo o un decreto del Comisionado;

(d) Dicho intermediario hipotecario se encuentra en una condición económica tal que no puede continuar con su negocio con seguridad para sus clientes;

(e) Ha hecho declaraciones falsas en relación con una gestión regulada por este capítulo;

(f) Ha suprimido o le ha ocultado a un cliente hechos fundamentales, datos u otra información relacionada con una gestión regulada por las disposiciones de este capítulo, que dicho intermediario hipotecario conocía o debería haber conocido, si hubiera ejercido las diligencias razonables;

(g) A sabiendas, le ha hecho al Comisionado o ha causado que se le hagan falsas afirmaciones de un hecho esencial o ha suprimido o le ha ocultado al Comisionado alguna información que dicho intermediario hipotecario posea, la cual, si el intermediario hipotecario la entregara, habría hecho que dicho intermediario hipotecario no fuera apto para que se le concediera la licencia conforme a las disposiciones de este capítulo;

(h) No ha rendido cuentas, a las personas interesadas, de todo el dinero recibido en una cuenta de fideicomiso;

(i) Se ha negado a permitir una inspección de todos sus libros y asuntos por el Comisionado o se ha negado a suministrar o no ha suministrado alguna información en un plazo razonable, o a presentar algún informe que le pudiera exigir el Comisionado conforme a las disposiciones de este capítulo.

(j) Ha sido condenado, o se ha declarado o ha acordado declararse culpable o “no me opongo” de un delito mayor ante un tribunal nacional, extranjero o militar en los 7 años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud, o en cualquier momento, si tal delito mayor implica un acto de fraude, deshonestidad o abuso de confianza, bajeza moral o blanqueo de dinero.

(k) Se ha negado a pagar o no ha pagado, en un plazo razonable, algunas cuotas, recargos, costos o gastos que el intermediario hipotecario está obligado a pagar conforme a este capítulo o a un reglamento adoptado conforme a este capítulo;

(l) No ha satisfecho una reclamación de un cliente que ha sido dictaminada judicialmente;

(m) No ha rendido cuentas del dinero o no se lo ha remitido al cliente dentro de un plazo razonable tras

la petición de una contabilidad o un envío;

(n) Ha mezclado el dinero u otros bienes muebles de un cliente con los suyos propios o ha dispuesto del dinero o bienes muebles para su propio uso;

(o) Ha incurrido en alguna otra conducta que constituye una práctica comercial engañosa, fraudulenta o deshonestista;

(p) Ha infringido repetidas veces las reglas y procedimientos de los intermediarios hipotecarios;

(q) No ha ejercido una supervisión razonable sobre las actividades de un agente hipotecario tal como lo exige la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645B.460;

(r) Le ha dado instrucciones a un agente hipotecario de cometer un acto que sería causa de la revocación de la licencia de dicho intermediario hipotecario, ya sea que el agente hipotecario cometa el acto o no;

(s) Ha empleado a una persona como agente hipotecario o ha autorizado que una persona se asocie con el intermediario hipotecario como agente hipotecario en un momento en que dicho intermediario hipotecario sabía o debería haber sabido razonablemente, a la vista de todos los hechos y circunstancias circundantes, que la persona:

(1) Fue condenada o se declaró o acordó declararse culpable o “no me opongo” de un delito mayor en un tribunal nacional, extranjero o militar en el plazo de 7 años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud, o en cualquier momento, si tal delito mayor implicaba un acto de fraude, deshonestidad o abuso de confianza, bajeza moral o blanqueo de dinero; o

(2) Se le revocó la licencia o el certificado de registro como agente hipotecario, banquero de crédito hipotecario, intermediario hipotecario o iniciador del préstamo hipotecario residencial, en este Estado o en cualquier otra jurisdicción territorial o se le revocó la licencia o el certificado de registro como entidad de crédito en los 10 años inmediatamente precedentes;

(t) Ha infringido la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645C.557; o

(u) No ha abonado un impuesto obligatorio de acuerdo a las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, [-] **o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.**

3. Por cada contravención cometida por un agente hipotecario, el Comisionado puede imponerle a dicho agente hipotecario una multa administrativa no superior a 25,000 dólares, puede suspender, revocar o imponer condiciones a la licencia del agente hipotecario, si fungiendo como tal:

(a) Es gravemente negligente o incompetente en el desempeño de un acto para el cual dicho agente hipotecario está obligado a poseer una licencia conforme a las disposiciones de este capítulo;

(b) Ha hecho manifestaciones falsas en relación con una gestión regulada por este capítulo;

(c) Ha suprimido o le ha ocultado a un cliente hechos fundamentales, datos u otra información en relación con una gestión regulada por las disposiciones de este capítulo, que el agente hipotecario conocía o debería haber conocido, si hubiera ejercido las diligencias razonables;

(d) A sabiendas, le ha hecho al Comisionado o ha causado que se le hagan falsas afirmaciones de un hecho esencial o ha suprimido o le ha ocultado al Comisionado alguna información que dicho agente hipotecario poseía y la cual, si el agente hipotecario la entregara, habría hecho que dicho agente hipotecario no fuera apto para que se le concediera la licencia conforme a las disposiciones de este capítulo;

(e) Ha sido condenado, o se ha declarado o ha acordado declararse culpable o “no me opongo” de un delito mayor ante un tribunal nacional, extranjero o militar en los 7 años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud, o en cualquier momento, si tal delito mayor implica un acto de fraude, deshonestidad o abuso de confianza, bajeza moral o blanqueo de dinero.

(f) No ha rendido cuentas del dinero o no se lo ha remitido al cliente dentro de un plazo razonable tras la petición de una contabilidad o un envío;

(g) Ha mezclado el dinero u otros bienes muebles de un cliente con los suyos propios o ha dispuesto del dinero o bienes muebles para su propio uso;

(h) Ha incurrido en alguna otra conducta que constituye una práctica comercial engañosa, fraudulenta o deshonestista;

(i) Ha infringido la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645C.557;

(j) Ha infringido repetidas veces las reglas y procedimientos del intermediario hipotecario con quien está asociado dicho agente hipotecario o por quien está empleado; o

(k) Ha infringido alguna disposición de este capítulo, un reglamento adoptado conforme a este capítulo o un decreto del Comisionado o ha ayudado o se ha ofrecido a ayudar a un tercero a cometer tal contravención.

Sec. 61. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645E.300 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

645E.300 1. Con sujeción al control administrativo del Director de la Secretaría de Comercio e

Industria (*Department of Business and Industry*), el Comisionado deberá ejercer supervisión y control general sobre los banqueros de crédito hipotecario que realicen negocios en este Estado.

2. Además de otras funciones que se le imponen por ley, el Comisionado deberá:

(a) Adoptar reglamentos que establezcan restricciones y pautas razonables para los préstamos hechos por un banco hipotecario a un director, ejecutivo o empleado de tal banco hipotecario;

(b) Adoptar cualquier otro reglamento que sea necesario para cumplir con las disposiciones de este capítulo, a excepción de las tarifas del préstamo;

(c) Llevar a cabo aquellas investigaciones que sean necesarias para determinar si alguna persona ha infringido alguna disposición de este capítulo, de un reglamento adoptado conforme a este capítulo o de un decreto del Comisionado;

(d) A menos que se disponga lo contrario en la subsección 4, llevar a cabo una inspección anual de cada banco hipotecario que realice negocios en este Estado;

(e) Llevar a cabo aquellas otras inspecciones, auditorías periódicas o extraordinarias, investigaciones y audiencias que sean necesarias para la eficaz administración de las leyes de este Estado concernientes a los bancos de crédito hipotecario.

(f) Clasificar como confidencial ciertos archivos e información obtenidos por la División cuando tales asuntos se hayan obtenido de un organismo gubernamental previa condición expresa de que permanezcan confidenciales. Este párrafo no le limita la inspección a:

(1) El Auditor Legislativo (*Legislative Auditor*); o

(2) La Administración Tributaria (*Department of Taxation*) si es necesario para llevar a cabo las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [→o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.

(g) Llevar a cabo aquellas inspecciones e investigaciones que sean necesarias para garantizar que los bancos de crédito hipotecario cumplan con los requisitos de este capítulo para obtener una licencia, tanto al momento de la solicitud de licencia como posteriormente, de manera continua.

3. Para cada auditoría, investigación o inspección extraordinaria, el banco de crédito hipotecario deberá pagar una cuota basada en la tarifa establecida de acuerdo a la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645F.280.

4. El Comisionado puede realizar inspecciones bienales de un banco de crédito hipotecario en lugar de inspecciones anuales, según se describe en el párrafo (d) de la subsección 2 si el banco de crédito hipotecario:

(a) Recibió una calificación en la última inspección anual que alcanzara el umbral determinado por el Comisionado;

(b) No ha tenido cambio desfavorable alguno en su condición económica desde la última inspección anual, según se demuestre en los balances financieros del banco de crédito hipotecario; y

(c) No ha habido queja alguna recibida por la División con consecuencias de medidas administrativas de parte de la División.

Sec. 62. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645E.670 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

645E.670 1. Por cada contravención cometida por un solicitante, tanto si se le expide la licencia al solicitante como si no, el Comisionado puede imponerle una multa al solicitante no superior a 25,000 dólares si el solicitante:

(a) A sabiendas, le ha hecho al Comisionado, o ha causado que se le haga, una afirmación falsa de un hecho esencial.

(b) Ha suprimido o le ha ocultado al Comisionado alguna información que el solicitante poseía y que si el solicitante la entregaba, habría hecho que dicho solicitante no fuera apto para que se le concediera la licencia conforme a este capítulo; o

(c) Ha infringido alguna disposición de este capítulo, de un reglamento adoptado de acuerdo a este capítulo o de un decreto del Comisionado al llenar y presentar su solicitud de licencia o durante el transcurso de la investigación de su solicitud de licencia.

2. Por cada contravención cometida por un dueño de licencia, el Comisionado puede imponerle a dicho dueño de licencia una multa administrativa no superior a 25,000 dólares, puede suspender, revocar o imponer condiciones a la licencia o puede hacer ambas cosas, si fungiendo como tal:

(a) Es insolvente;

(b) Es gravemente negligente o incompetente en el desempeño de un acto por el cual dicho dueño de licencia está obligado a poseer una licencia conforme a las disposiciones de este capítulo;

(c) No realiza su negocio de acuerdo con la ley o ha infringido alguna disposición de este capítulo, un reglamento adoptado conforme a este capítulo o un decreto del Comisionado;

(d) Dicho dueño de licencia se encuentra en una condición económica tal que no puede continuar su negocio con seguridad para sus clientes;

(e) Ha hecho importantes manifestaciones falsas en relación con una gestión regulada por este capítulo;

(f) Ha suprimido o le ha ocultado a un cliente hechos fundamentales, datos u otra información relacionada con una gestión regulada por las disposiciones de este capítulo, que dicho dueño de licencia conocía o debería haber conocido, si hubiera ejercido las diligencias razonables;

(g) A sabiendas, le ha hecho al Comisionado o ha causado que se le hagan falsas afirmaciones de un hecho esencial o ha suprimido o le ha ocultado al Comisionado alguna información que dicho dueño de licencia posea y la cual, si el dueño de licencia la entregara, habría hecho que dicho dueño de licencia no fuera apto para que se le concediera tal licencia conforme a las disposiciones de este capítulo;

(h) No ha rendido cuentas a las personas interesadas de todo el dinero recibido en una cuenta de fideicomiso;

(i) Se ha negado a permitir una inspección de todos sus libros y asuntos por el Comisionado o se ha negado a suministrar o no ha suministrado alguna información en un plazo razonable, o a presentar algún informe que le pudiera exigir el Comisionado conforme a las disposiciones de este capítulo.

(j) Ha sido condenado, o se ha declarado o ha acordado declararse culpable o “no me opongo” de un delito mayor ante un tribunal nacional, extranjero o militar en los 7 años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud, o en cualquier momento, si tal delito mayor implicó un acto de fraude, deshonestidad o abuso de confianza, bajeza moral o blanqueo de dinero.

(k) Se ha negado a pagar o no ha pagado, en un plazo razonable, algunas cuotas, recargos, costos o gastos que el dueño de licencia está obligado a pagar conforme a este capítulo o a un reglamento adoptado conforme a este capítulo;

(l) No ha pagado un impuesto tal como se exige conforme a las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [±] **o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley;**

(m) No ha satisfecho una reclamación de un cliente que ha sido sometida a sentencia judicial;

(n) No ha rendido cuentas del dinero o no se lo ha remitido al cliente dentro de un plazo razonable tras la petición de una contabilidad o un envío;

(o) Ha infringido la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 645C.557;

(p) Ha mezclado el dinero u otros bienes muebles de un cliente con los suyos propios o ha dispuesto de dicho dinero o bienes muebles para su propio uso;

(q) Ha incurrido en alguna otra conducta que constituye una práctica comercial engañosa, fraudulenta o deshonestista;

3. Un decreto que impone disciplina y las conclusiones de hecho y fundamentos de derecho corroborando tal decreto se consideran un documento público.

Sec. 63. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 658.151 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

658.151 1. El Comisionado puede tomar posesión inmediata del negocio y los bienes de cualquier institución depositaria a la cual le atañe este título o el título 56 de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, cuando al parecer la institución depositaria:

(a) Ha infringido su escritura de constitución o alguna ley pertinente a la misma.

(b) Está realizando su negocio de manera no autorizada o arriesgada.

(c) Se encuentra en un estado peligroso o poco sólido para gestionar su negocio.

(d) Tiene una devaluación de los valores de sus accionistas o miembros

(e) Se ha negado a pagarle a sus depositantes de acuerdo con los términos en los que se recibieron tales depósitos, o se ha negado a pagarle a los titulares de certificados de endeudamiento o inversión de acuerdo con los términos en que se vendieron dichos endeudamientos o inversión.

(f) Se ha vuelto insolvente, o si no, está en peligro inminente de volverse insolvente.

(g) Ha descuidado o se ha negado a cumplir con los términos de un decreto legítimo del Comisionado.

(h) Se ha negado, tras el debido requerimiento, a entregar sus archivos, asuntos e inquietudes para inspección o revisión de un investigador nombrado o autorizado por el Comisionado.

(i) Ha realizado una cesión voluntaria de su activo a los fiduciarios.

(j) No ha abonado un impuesto tal como lo exigen las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [-] **o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.**

2. El Comisionado también puede tomar posesión inmediata del negocio y los bienes de cualquier institución depositaria a la cual atañe este título y el título 56 de la *Ley Actualizada de Nevada* cuando parece ser que los ejecutivos de la institución depositaria se han negado a que se les interroge bajo juramento en

referencia a sus asuntos.

Sec. 64. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 665.133 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

665.133 1. Los archivos e información descritos en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 665.130 se le pueden revelar a:

(a) Una entidad del Gobierno Federal o de otro estado la cual regula a la institución de crédito que es el objeto de tales archivos o información;

(b) El Director de la Secretaría de Comercio e Industria (*Department of Business and Industry*) para el uso confidencial de dicho Director;

(c) La Junta Estatal de Finanzas (*State Board of Finance*) para que desempeñe sus funciones de acuerdo a este título;

(d) La Administración Tributaria (*Department of Taxation*) para su uso al llevar a cabo las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [÷] y las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley;

(e) Una entidad que asegura o garantiza depósitos;

(f) Un funcionario público autorizado para investigar cargos penales en relación con los asuntos de la institución depositaria;

(g) Una persona que prepara una propuesta de fusión con una institución o sociedad de control, o su adquisición, pero solo después de que se le haya entregado notificación de la revelación a la institución o sociedad de control;

(h) Toda persona a quien el objeto del informe le autoriza la revelación;

(i) Cualquier otra persona si el Comisionado determina, tras la notificación y oportunidad de audiencia, que la revelación es por el bien público y sobrepasa todo daño potencial a la institución depositaria y sus accionistas, miembros y acreedores; y

(j) Todo tribunal en un procedimiento iniciado por el Comisionado concerniente a la institución de crédito.

2. Todos los informes proporcionados conforme a esta sección permanecen bajo la propiedad de la División de Instituciones de Crédito (*Division of Financial Institutions*), y ninguna persona, entidad o autoridad a quienes se les han proporcionado los informes, o ningún funcionario, director o empleado de las mismas, puede revelar ninguno de los informes o información alguna contenida en los mismos, excepto el material estadístico publicado que no revele los asuntos de ninguna persona física o sociedad anónima.

Sec. 65. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 669.275 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

669.275 1. El Comisionado puede exigir que un dueño de licencia proporcione una declaración auditada de condición económica por un contador público independiente acreditado para realizar negocios en este Estado.

2. El cuarto lunes de enero de cada año, todo dueño de licencia deberá presentarle al Comisionado una lista de accionistas que es obligatorio mantener conforme al párrafo (c) de la subsección 1 de la *Ley Actualizada de Nevada* 78.105 o la lista de socios, obligatoria de mantener conforme al párrafo (a) de la subsección 1 de la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 86.241, verificada por el presidente o un gerente, según proceda.

3. La lista de socios que es obligatorio mantener conforme al párrafo (a) de la subsección 1 de la *Ley Actualizada de Nevada* 86.241 debe incluir el porcentaje de participación de cada socio de la empresa, además de los requisitos expuestos en esta sección.

4. A menos que se disponga lo contrario en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 239.0115, todo documento presentado conforme a esta sección es confidencial. ***Esta subsección no restringe la inspección de ningún documento por la Administración Tributaria (Department of Taxation) si fuera necesario para llevar a cabo las disposiciones de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.***

Sec. 66. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 669.2825 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

669.2825 1. El Comisionado puede instituir medidas disciplinarias o iniciar procedimientos inmediatos para tomar posesión del negocio y bienes de una compañía de fideicomiso minorista cuando al parecer tal empresa:

(a) Ha infringido su escritura de constitución o una ley estatal o federal pertinente al negocio o compañía de fideicomiso.

(b) Está realizando sus negocios de una manera no autorizada o arriesgada.

- (c) Se encuentra en un estado peligroso o poco sólido para gestionar sus negocios.
 - (d) Tiene una devaluación de los valores de sus accionistas.
 - (e) Se ha negado a pagarle o a transferir bienes a la cuenta de sus titulares de cuenta de acuerdo con los términos de los instrumentos que regulan las cuentas.
 - (f) Se ha vuelto insolvente.
 - (g) Ha descuidado o se ha negado a cumplir con los términos de un decreto legítimo del Comisionado.
 - (h) Se ha negado, tras el debido requerimiento, a entregar sus archivos, asuntos e inquietudes para inspección o revisión de un investigador nombrado o autorizado por el Comisionado.
 - (i) Ha realizado una cesión voluntaria de su activo a los destinatarios, tutores, fideicomisarios o acreedores sin cumplir con la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 669.230.
 - (j) No ha abonado un impuesto tal como lo exigen las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [-] ***o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.***
 - (k) Ha incumplido de manera considerable y voluntaria sus deberes fiduciarios para con sus clientes.
 - (l) No ha revelado debidamente todos los honorarios, intereses y otros recargos a sus clientes.
 - (m) Ha incurrido voluntariamente en conflictos de intereses considerables respecto a la cuenta de un cliente.
 - (n) Ha hecho afirmaciones falsas de importancia de manera intencional respecto a algún aspecto de los servicios prestados o propuestos por la empresa de fideicomiso minorista.
2. El Comisionado también puede iniciar procedimientos inmediatos para tomar posesión del negocio y los bienes de una compañía de fideicomiso cuando al parecer los ejecutivos de la compañía de fideicomiso se han negado a ser interrogados bajo juramento en relación con sus asuntos.

Sec. 67. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 669.2847 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

669.2847 1. Si el Comisionado tiene motivos para creer que existen fundamentos para la revocación o suspensión de una licencia, el Comisionado deberá darle al dueño de licencia un aviso por escrito con 20 días de antelación como mínimo explicando la medida que está considerando tomar y, en general, los fundamentos para la misma y fijar una fecha de audiencia.

2. Al concluir la audiencia, el Comisionado deberá:

(a) Dictar un decreto por escrito sobreyendo los cargos, revocando o suspendiendo la licencia por un periodo de no más de 60 días, el cual debe incluir toda suspensión provisional anterior. El Comisionado deberá enviar una copia del decreto al dueño de la licencia por correo registrado o certificado.

(b) Imponerle al dueño de la licencia una multa administrativa no superior a \$10,000 por cada contravención por parte de dicho dueño de licencia de una disposición de este capítulo o regulación adoptada conforme al mismo.

(c) Si se impone una multa conforme a esta sección, dictar el decreto que sea necesario para recobrar las costas del procedimiento, incluyendo los costos de investigación y honorarios de abogados.

3. Los fundamentos para la revocación o suspensión de una licencia son:

(a) Que el dueño de la licencia no haya pagado su tarifa anual de licencia;

(b) Que el dueño de licencia, ya sea a sabiendas o por no haber ejercido la diligencia debida para evitarlo, haya infringido alguna disposición de este capítulo o algún reglamento adoptado conforme al mismo o algún decreto legítimo de la División de Instituciones de Crédito (*Division of Financial Institutions*);

(c) Que el dueño de licencia no haya pagado un impuesto obligatorio de acuerdo a las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [;] ***o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley;***

(d) Que exista algún hecho o condición que justificara que el Comisionado denegara la solicitud inicial de licencia conforme a las disposiciones de este capítulo; o

(e) El dueño de licencia:

(1) No abrió una oficina para realizar el negocio autorizado por su licencia en los 180 días posteriores a la fecha en que se expidió la licencia; o

(2) No ha permanecido abierto para realizar el negocio por un periodo de 30 días sin un motivo justificado para esto.

4. Un decreto que suspende o revoque una licencia entra en vigencia 5 días después de haberse dictado a no ser que el decreto especifique lo contrario o se conceda un aplazamiento.

Sec. 68. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 669.285 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

669.285 A menos que se disponga lo contrario en la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 239.0115, toda

solicitud, y constancias personales o económicas presentadas por una persona conforme a las disposiciones de este capítulo y toda constancia personal o económica u otro documento obtenido por la División de Instituciones de Crédito (*Division of Financial Institutions*) de acuerdo con una inspección o auditoría dirigida por la División se consideran confidenciales y solo se pueden revelar a:

1. La División, todo empleado autorizado de la División y todo organismo estatal o federal que esté investigando las actividades según las disposiciones de este capítulo; ~~[y]~~

2. **La Administración Tributaria (Department of Taxation) para su uso al cumplir con las disposiciones de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley; y**

3. Toda persona, cuando el Comisionado, a su discreción, determine que el bien del público que estaría protegido por la revelación sobrepasa el bien de la persona en caso de no revelarse la información confidencial.

Sec. 69. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 669A.310 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

669A.310 1. A menos que se disponga lo contrario en esta sección, toda solicitud y documentos personales o financieros presentados por una persona de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, todo documento personal o financiero u otros documentos obtenidos por la División de Instituciones de Crédito (*Division of Financial Institutions*) según una revisión o auditoría dirigida por la División conforme a este capítulo y cualquier otra información de carácter privado relacionada con una sociedad de fideicomiso familiar se consideran confidenciales y solo se pueden revelar a:

(a) La División, toda persona autorizada empleada de la división y todo organismo estatal o federal que esté investigando actividades reguladas por este capítulo ~~[y]~~

(b) **La Administración Tributaria (Department of Taxation) para su uso al cumplir con las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley; y**

(c) Toda persona, cuando el Comisionado, a su discreción, determine que el bien del público que estaría protegido por la revelación sobrepasa el bien de la persona en caso de no revelarse la información confidencial.

2. El Comisionada deberá darle a la sociedad de fideicomiso familiar, a la cual se refiere la información, un aviso por escrito con 10 días de antelación de su intención de revelar información confidencial directa o indirectamente a una persona de acuerdo con el párrafo ~~[(b)]~~ (c) de la subsección 1. Toda sociedad de fideicomiso familiar que reciba tal aviso puede oponerse a la revelación de la información confidencial y se le permitirá el derecho de una audiencia de acuerdo con las disposiciones del capítulo 233B de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS. Si una sociedad de fideicomiso familiar solicita una audiencia, el Comisionado no puede revelar información confidencial antes del fin de la audiencia y de una decisión. Antes de divulgar alguna información confidencial, el Comisionado deberá exigir un convenio por escrito de no revelar la información confidencial por la parte que recibe la información confidencial. En ningún caso deberá el Comisionado revelar información confidencial al público en general, ni a la competencia o posible competencia de la sociedad de fideicomiso familiar.

3. Nada en este capítulo tiene la intención de impedir que un agente del orden público pueda acceder a documentos que de otro modo serían confidenciales mediante una citación judicial, mandamiento judicial, orden de registro u otros medios lícitos. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, el Comisionado deberá tener la facultad de compartir información con otras entidades reguladoras de fuera del estado o federales con las cuales la Secretaría de Comercio e Industria (*Department of Business and Industry*) tenga un convenio respecto a compartir información. Nada en este capítulo tiene la intención de impedir que un organismo de este Estado pueda acceder a documentos que de otro modo serían confidenciales según la ley pertinente.

Sec. 70. La Ley de Nevada NRS 673.484 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

673.484 El Comisionado, tras notificación y audiencia, puede suspender o revocar la escritura constitutiva de una asociación por:

1. No adherirse repetidamente a las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos adoptados por el mismo.

2. No pagar un impuesto obligatorio conforme a las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS, ~~[-]~~ **o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.**

Sec. 71. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 675.440 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

675.440 1. Si el Comisionado tiene motivo para creer que existen fundamentos para la revocación o

suspensión de una licencia, deberá dar un aviso por escrito con 20 días de antelación exponiendo las medidas que está considerando tomar y, en general, los fundamentos de la misma y fijar una fecha de audiencia.

2. Al terminar la audiencia, el Comisionado deberá:

(a) Dictar un decreto por escrito sobreseyendo los cargos, revocando o suspendiendo la licencia por un periodo no superior a 60 días, el cual debe incluir toda suspensión provisional anterior. Se deberá enviar al dueño de la licencia una copia del decreto por correo registrado o certificado.

(b) Imponerle al dueño de la licencia una multa administrativa no superior a \$10,000 por cada contravención de una disposición de este capítulo o regulación adoptada conforme al mismo que cometa dicho dueño de licencia.

(c) Si se impone una multa conforme a esta sección, dictar el decreto que sea necesario para recobrar las costas del procedimiento, incluyendo los costos de investigación y honorarios de abogados.

3. Los fundamentos para la revocación o suspensión de una licencia son:

(a) Que el dueño de la licencia no haya pagado su tarifa anual de licencia;

(b) Que el dueño de licencia, ya sea a sabiendas o por no haber ejercido la diligencia debida para evitarlo, haya infringido alguna disposición de este capítulo o de algún reglamento adoptado conforme al mismo;

(c) Que el dueño de licencia no haya pagado un impuesto obligatorio de acuerdo con las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [÷] o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley;

(d) Que exista algún hecho o condición que justificara que el Comisionado denegara la solicitud inicial de licencia en adelante; o

(e) Que el dueño de licencia no abrió una oficina para dirigir el negocio autorizado por su licencia en los 120 días posteriores a la fecha en que se expidió la licencia; o no ha permanecido abierto para dirigir el negocio por un periodo de 120 días sin un motivo justificado para esto.

4. Toda revocación o suspensión atañe solo a la licencia concedida a una persona para aquella oficina sobre la cual existen fundamentos para la revocación o suspensión.

5. Un decreto que suspende o revoca una licencia entra en vigencia 5 días después de que se haya dictado, a no ser que el decreto especifique lo contrario o se conceda un aplazamiento.

Sec. 72. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 677.510 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

677.510 1. Si el Comisionado tiene motivo para creer que existen fundamentos para la revocación o suspensión de una licencia, deberá dar un aviso por escrito con 20 días de antelación exponiendo las medidas que está considerando tomar y, en general, los fundamentos de la misma y fijar una fecha de audiencia.

2. Al terminar la audiencia, el Comisionado deberá:

(a) Dictar un decreto por escrito sobreseyendo los cargos, revocando o suspendiendo la licencia por un periodo no superior a 60 días, el cual debe incluir toda suspensión provisional anterior. Se deberá enviar al dueño de la licencia una copia del decreto por correo registrado o certificado.

(b) Imponerle al dueño de la licencia una multa administrativa no superior a \$10,000 por cada contravención de una disposición de este capítulo o regulación adoptada conforme a esto que cometa dicho dueño de licencia.

(c) Si se impone una multa conforme a esta sección, dictar el decreto que sea necesario para recobrar las costas del procedimiento, incluyendo sus costos de investigación y honorarios de abogados.

3. Los fundamentos para la revocación o suspensión de una licencia son:

(a) Que el dueño de la licencia no haya pagado su tarifa anual de licencia;

(b) Que el dueño de la licencia, ya sea a sabiendas o por no haber ejercido la diligencia debida para evitarlo, haya infringido alguna disposición de este capítulo o de algún reglamento legítimo adoptado conforme al mismo;

(c) Que el dueño de licencia no haya pagado un impuesto obligatorio de acuerdo con las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [÷] o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley;

(d) Que exista algún hecho o condición que justificara que el Comisionado denegara la solicitud inicial de licencia conforme al presente; o

(e) Que el solicitante no abrió una oficina para dirigir el negocio autorizado por su licencia en los 120 días posteriores a la fecha en que se expidió la licencia; o no ha permanecido abierto para dirigir el negocio por un periodo de 120 días sin un motivo justificado para esto.

4. Toda revocación o suspensión atañe solo a la licencia concedida a una persona para aquella oficina sobre la cual existen fundamentos para la revocación o suspensión.

5. Un decreto que suspende o revoca una licencia entra en vigencia 5 días después de que se haya dictado, a no ser que el decreto especifique lo contrario o se conceda un aplazamiento.

Sec. 73. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 680B.037 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

680B.037 [~~Pago~~]

1. *A menos que se disponga lo contrario en la subsección 2, el pago* de parte de una compañía aseguradora de un impuesto establecido por la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 680B.027 se efectúa en lugar de todos los impuestos establecidos por el Estado o una ciudad, pueblo o condado sobre la prima o sobre los ingresos de aseguradoras y franquicias, privilegio u otros impuestos medidos por los ingresos de la aseguradora.

2. *Las disposiciones de la subsección 1 no atañen al impuesto establecido conforme a las disposiciones de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.*

Sec. 74. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 683A.451 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

683A.451 El Comisionado puede negarse a expedir una licencia o certificado conforme a este capítulo o puede poner a una persona a quien se le ha expedido una licencia o certificado bajo un periodo de prueba, suspender a esa persona por no más de 12 meses, o revocar o negarse a renovar su licencia o certificado, o puede imponerle una multa administrativa o tomar cualquier combinación de las medidas antedichas, debido a una o más de las causas siguientes:

1. Proveer información incorrecta, engañosa, incompleta o parcialmente falsa en su solicitud de licencia.

2. Infringir una ley que regula a las compañías aseguradoras, o infringir un reglamento, mandamiento o orden de comparecencia del Comisionado o un funcionario equivalente de otro estado.

3. Obtener o intentar obtener una licencia mediante manifestaciones falsas o fraude.

4. Malversar, cambiar o retener indebidamente dinero o bienes recibidos en el transcurso del negocio de seguros.

5. Manifestar con falsedad intencional los términos de un contrato o solicitud de seguros, reales o propuestos.

6. Antecedentes penales de delito mayor.

7. Admitir o que se haya determinado que cometió una práctica comercial injusta o fraude.

8. Utilizar prácticas fraudulentas, coactivas o deshonestas, o demostrar incompetencia, desconfianza o irresponsabilidad económica en la gestión del negocio en este Estado o en otro lugar.

9. Denegación, suspensión o revocación de una licencia como productor de seguros, o su equivalente, en algún otro estado, territorio o provincia.

10. Falsificar un nombre ajeno en una solicitud de seguros o en algún otro documento relativo a la gestión de seguros.

11. Utilizar de manera indebida notas u otro material de referencia al presentar un examen para una licencia relacionada con los seguros.

12. Aceptar a sabiendas negocio relacionado con seguros de una persona sin licencia.

13. No cumplir con una orden administrativa o judicial imponiéndole una obligación de manutención de menores.

14. No pagar un impuesto obligatorio de acuerdo con las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [-] *o con las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.*

Sec. 75. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 686C.360 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

686C.360 La Asociación está exenta de pago de todas las cuotas y todos los impuestos gravados por este Estado o por cualquiera de sus subdivisiones políticas, a excepción de los impuestos sobre la propiedad [-] y *el impuesto establecido conforme a las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.*

Sec. 76. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 687A.130 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

687A.130 La Asociación está exenta del pago de todas las cuotas e impuestos gravados por este Estado o cualquiera de sus subdivisiones, excepto los impuestos:

1. Gravados sobre bienes muebles e inmuebles; o

2. Establecidos conforme a las disposiciones del capítulo 363A o 363B de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [-] ***o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley.***

Sec. 77. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 688C.210 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

688C.210 1. Tras notificación y tras una audiencia, si se solicita, el Comisionado puede suspender, revocar, negarse a expedir o negarse a renovar una licencia según este capítulo si dicho Comisionado declara que:

- (a) Hubo importantes manifestaciones falsas en la solicitud de licencia;
- (b) El dueño de la licencia o un ejecutivo, socio o empleado gerente ha sido condenado por prácticas fraudulentas o deshonestas, está sujeto a una medida administrativa firme por descalificación, o queda demostrado de otro modo que es indigno de confianza o incompetente;
- (c) Un proveedor de contratos de acuerdo viático ha incurrido en un patrón inaceptable de pagos a viatantes;
- (d) El solicitante o dueño de licencia ha sido declarado culpable o culpable con enfermedad mental o ‘no me opongo’ de un delito mayor o un delito menor que implicó fraude, falsificación, desfalco, obtener dinero bajo falsos pretextos, hurto, extorsión, confabulación para cometer fraude o de un delito que implicó baja moral, tanto si hubo un dictamen de sentencia condenatoria por un juez o no.
- (e) Un proveedor de contratos de acuerdo viático ha formalizado un acuerdo viático en un formulario no aprobado por la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 688C.220;
- (f) Un proveedor de contratos de acuerdo viático no ha cumplido con las obligaciones de un acuerdo viático o un contrato de compra de un acuerdo viático;
- (g) El dueño de licencia ya no cumple con los requisitos de la concesión inicial de la licencia;
- (h) Un proveedor de contratos de acuerdo viático ha cedido, enajenado u ofrecido en prenda una póliza viática a una persona que no sea otro proveedor con licencia según este capítulo, un comprador del acuerdo viático o una organización especial;
- (i) El solicitante o dueño de licencia ha proporcionado importante información falsa a una compañía de seguros que expidió una póliza supeditada a un acuerdo viático;
- (j) El solicitante o dueño de licencia no ha pagado un impuesto obligatorio conforme a las disposiciones del capítulo 363A de la *Ley Actualizada de Nevada*, NRS [±] ***o de las secciones a la 45, inclusive, de esta ley.***
- (k) El solicitante o dueño de licencia ha infringido una disposición de este capítulo u otra disposición pertinente; o
- (l) El solicitante o dueño de licencia ha actuado de mala fe con respecto al portador de una póliza viatante

2. Una suspensión impuesta por fundamentos expuestos en el párrafo (k) o (l) de la subsección 1 no debe exceder un periodo de 12 meses.

3. Si el Comisionado toma medidas según se describe en la subsección 1, el solicitante o dueño de licencia puede solicitar por escrito una audiencia ante el Comisionado para determinar lo razonable de la medida tomada por el Comisionado, conforme a las disposiciones de la *Ley Actualizada de Nevada* NRS 679B,310 a 679B.370, inclusive.

Sec. 78. La *Ley Actualizada de Nevada* NRS 694C.450 se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

694C.450 1. A menos que se disponga lo contrario en esta sección, una aseguradora cautiva deberá pagarle a la División, a más tardar el 1 de marzo de cada año, un impuesto a razón de:

- (a) Dos quintos del 1 por ciento de los primeros 20,000,000 de dólares de sus primas directas netas;
- (b) Un quinto del 1 por ciento de los siguientes 20,000,000 de dólares de sus primas directas netas; y
- (c) Setenta y cinco milésimas del 1 por ciento de cada dólar adicional de sus primas directas netas.

2. A menos que se disponga lo contrario en esta sección, una compañía aseguradora cautiva deberá pagarle a la División, a más tardar el 1 de marzo de cada año, un impuesto a razón de:

- (a) Doscientos veinticinco milésimas del 1 por ciento de los primeros 20,000,000 de dólares de sus entradas por las primas que espera recibir de las renovaciones de pólizas;
- (b) Ciento cincuenta milésimas del 1 por ciento de los siguientes 20,000,000 de dólares de sus entradas por las primas que espera recibir de las renovaciones de pólizas; y
- (c) Veinticinco milésimas del 1 por ciento de cada dólar adicional de entrada por las primas que espera recibir de las renovaciones de pólizas.

↳ El impuesto sobre las primas de renovaciones de pólizas conforme a esta subsección no se debe gravar sobre

las primas de riesgo o riesgo parcial, las cuales están sujetas a tributación directa según la subsección 1. Una aseguradora cautiva no está obligada a pagar impuesto alguno sobre la prima de renovación de póliza conforme a esta subsección sobre las entradas relacionadas con el recibo de bienes por la aseguradora cautiva a cambio de las reservas de suposición de pérdida y otras responsabilidades de otra aseguradora que se encuentra bajo propiedad común y control de la compañía cautiva, si la gestión es parte de un plan de interrumpir la operación de la otra aseguradora y la intención de las partes respecto a la gestión es renovar o mantener tal negocio con la compañía aseguradora cautiva.

3. Si la suma de los impuestos a pagar por la compañía aseguradora cautiva, calculada conforme a las subsecciones 1 y 2, es menor de 5,000 dólares en un año cualquiera, la aseguradora cautiva deberá pagar un impuesto de 5,000 dólares por ese año. El máximo impuesto total a pagar no debe exceder de 175,000 dólares. El máximo total a pagar por una aseguradora cautiva financiada atañe solo a cada célula protegida y no atañe a la aseguradora cautiva financiada en conjunto.

4. Dos o más aseguradoras cautivas bajo propiedad y control común deben ser gravadas como si fueran una única aseguradora cautiva.

5. No obstante cualquier ley específica que disponga lo contrario y a menos que esta subsección disponga lo contrario, el impuesto establecido en esta sección constituye la totalidad de los impuestos cobrables conforme a las leyes de este Estado a una aseguradora cautiva, y ni este Estado ni condado, ciudad o municipio alguno de este Estado le pueden gravar o cobrar otro impuesto ocupacional u otros impuestos a una aseguradora cautiva, a excepción de los impuestos establecidos en el capítulo 363A o 363B de la *Ley Actualizada de Nevada, NRS, o de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley* y los impuestos sobre el valor de bienes muebles e inmuebles ubicados en este Estado utilizados en la producción de ingresos por la aseguradora cautiva.

6. Veinticinco por ciento de las entradas recaudadas por el impuesto establecido en esta sección debe depositarse con el Tesorero del Estado para acreditarlo a la Cuenta para la Regulación y Supervisión de Compañías Aseguradoras Cautivas (*Account for the Regulation and Supervision of Captive Insurers*) creada conforme a la *Ley Actualizada de Nevada NRS 694C.460*. El 75 por ciento restante de las entradas recaudadas deben depositarse con el Tesorero del Estado para acreditarlo al Fondo General del Estado.

7. Una aseguradora cautiva a la cual se le haya expedido una licencia conforme a este capítulo después del 1 de julio de 2003, tiene derecho a recibir un crédito no reembolsable de 5,000 dólares para aplicarlo a los impuestos totales que debe la aseguradora cautiva por el primer año en que la aseguradora cautiva incurre en alguna responsabilidad por el pago de impuestos conforme a esta sección. Una aseguradora cautiva tiene derecho a un crédito no reembolsable de acuerdo con esta sección no más de una vez después que la aseguradora tenga la licencia conforme a este capítulo.

8. Tal como se utiliza en esta sección, a menos que el contexto requiera lo contrario:

(a) "Propiedad y control común" se refiere a:

(1) En el caso de una compañía aseguradora de acciones, la propiedad directa o indirecta del 80 por ciento o más de las acciones en circulación y con derecho a voto de dos o más sociedades pertenecientes al mismo socio o socios.

(2) En el caso de una compañía de seguros mutuos, la propiedad directa o indirecta del 80 por ciento o más del excedente y del poder de votación de dos o más sociedades por parte de un mismo socio o socios.

(b) "Primas directas netas" se refiere a las primas directas cobradas o contratadas en pólizas o contratos de seguro escritos por una compañía aseguradora cautiva durante el año natural precedente, menos las cuantías abonadas a los titulares de las pólizas como primas de rendimiento, incluyendo dividendos sobre primas no absorbidas o depósitos de primas devueltas o acreditadas a los titulares de pólizas.

Sec. 79. La *Ley Actualizada de Nevada NRS 695A.550* se enmienda por este medio para que a la letra diga lo siguiente:

695A.550 Toda sociedad organizada o dueña de licencia conforme a este capítulo, por este medio se declara como institución benéfica y filantrópica, y está exenta de todo impuesto estatal, del condado, del distrito, municipal y escolar que no sea *el impuesto establecido en las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley e* impuestos sobre bienes raíces y equipo de oficina.

Sec. 80. 1. Con sujeción a las disposiciones de la sección 82 de esta ley, por este medio se han asignado las sumas siguientes del Fondo General del Estado (*State General Fund*) a la Administración Tributaria (*Department of Taxation*) para los costos iniciales por administrar las disposiciones de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley:

Para el año fiscal 2013-2014\$2,900,000

Para el año fiscal 2014-2015\$2,700,000

2. Las sumas asignadas por la subsección 1 están disponibles para cualquiera de los años fiscales. Ningún saldo restante de la asignación hecha por la sección 1 no se debe comprometer para su desembolso después del 30 de junio de 2016, y revierte en el Fondo General del Estado tan pronto se hayan realizado todos los pagos del dinero comprometido

Sec. 81. 1. Con sujeción a las disposiciones de la sección 82 de esta ley, por este medio se asignan las sumas siguientes del Fondo General del Estado (*State General Fund*) a la Secretaría Tributaria (*Department of Taxation*) para los costos iniciales por administrar las disposiciones de las secciones 3 a 45, inclusive, de esta ley:

Para el año fiscal 2014-2015\$1,400,000

Para el año fiscal 2015-2016\$4,200,000

2. Las sumas asignadas por la subsección 1 están disponibles para cualquiera de los años fiscales. Ningún saldo restante de la asignación hecha por la sección 1 no se debe comprometer para su desembolso después del 30 de junio de 2016, y revierte en el Fondo General del Estado tan pronto se hayan realizado todos los pagos del dinero comprometido.

Sec. 82. Las disposiciones modificatorias de las secciones 50 y 51 de esta ley, cuando proceda, están concebidas con el fin de recaudar ingresos fiscales necesarios para respaldar la asignación establecida por las secciones 80 o 81 de esta ley, según cual sea la que entre en vigencia, como lo exige la Sección 6 del Artículo 19 de la *Constitución de Nevada*. Si los ingresos fiscales así recaudados no son suficientes para respaldar el monto completo de la asignación en ninguno de los años fiscales, la asignación para ese año se reduce hasta el grado de la deficiencia.

Sec. 83. 1. Si esta ley se promulga para la 77ª Sesión de la Legislatura y la aprueba el Gobernador según disposición de la subsección 3 de la Sección 2 del Artículo 19 de la *Constitución de Nevada*:

(a) Esta sección, las secciones 1 a 21, inclusive, las secciones 23 a 50, inclusive, las secciones 53 a 80, inclusive, y las secciones 82 y 84 de esta ley, entran en vigencia el 1 de julio de 2013.

(b) La sección 22 de esta ley entra en vigencia el 1 de enero de 2014.

(c) La sección 50 de esta ley se vence por prescripción el 30 de junio de 2015.

(d) Las secciones 51, 52 y 81 de esta ley no entrarán en vigencia.

2. Si esta ley no se promulga y se aprueba según lo dispuesto en la subsección 1, pero la aprueban los votantes conforme a la subsección 3 de la Sección 18 del Artículo 4 o la subsección 3 de la Sección 2 del Artículo 19 de la *Constitución de Nevada*:

(a) Esta sección, las secciones 1 a 50, inclusive, las secciones 53 a 79, inclusive, y las secciones 81, 82 y 84 de esta ley entran en vigencia el 1 de enero de 2015.

(b) La sección 51 de esta ley entra en vigencia el 1 de Julio de 2015.

(c) La sección 52 de esta ley entra en vigencia el 1 de Julio de 2016.

(d) La sección 80 de esta ley no entrará en vigencia.

3. Para efectos de la subsección 1, esta ley se deberá considerar aprobada por el Gobernador si, de acuerdo con la Sección 35 del Artículo 4 de la *Constitución de Nevada*:

(a) El Gobernador firma la ley;

(b) La ley la aprueban ambas Cámaras de la Legislatura durante su 77ª Sesión pese a las objeciones del Gobernador;

(c) El Gobernador no devuelve o radica la ley dentro del plazo dispuesto por la Sección 35 del Artículo 4 de la Constitución de Nevada.

Sec. 84. Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma a alguna persona o circunstancia se determinan sin validez o sin vigencia, a tal falta de validez o de vigencia se le debe dar la interpretación más estrecha posible y no deberá afectar a ninguna otra disposición o aplicación de esta ley.